



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

EXPEDIENTE: JDCI/56/2025

ACTOR: JOSÉ TERESO CRUZ REYES

TERCERO INTERESADO: CONSTANTINO RAMIREZ RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIONADO PROVISIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN MARTÍN ITUNYOSO Y SUBSECRETARÍA DE FORTALECIMIENTO MUNICIPAL DIRECCIÓN DE GOBIERNO DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

MAGISTRATURA ENCARGADA DEL ENGROSE: SANDRA PÉREZ CRUZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

Sentencia definitiva que revoca el procedimiento de terminación anticipada del mandato y la elección de nuevas autoridades de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, realizada en asamblea de veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, en razón de que dicha determinación no fue realizada conforme a su sistema normativo interno ni a los parámetros establecidos por la Sala Superior, al no estar acreditada la publicidad de la convocatoria y vulnerar la garantía de audiencia en favor del actor.

GLOSARIO

<i>Agencia Municipal</i>	Agencia Municipal de San José Xochixtlán, San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca.
---------------------------------	--

Comisionado Provisional	Comisionado Municipal de San José Xochixtlán, San Martín Itunyoso, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Subsecretaría	Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, Dirección de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado.
TAM	Terminación Anticipada de Mandato.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, así como de lo que constituye un hecho notorio, se advierten los siguientes antecedentes.

1.1. Asamblea General Comunitaria. El dieciséis de octubre de dos mil veintidós la Asamblea General Comunitaria renovó las autoridades de la Agencia Municipal. La comunidad eligió a la persona actora como Agente Municipal para el periodo de dos mil veintitrés a dos mil veinticinco.

1.2. JDCI/47/2023. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés este Tribunal declaró existente la omisión del Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, de expedir la documentación necesaria para acreditar al actor como Agente Municipal. De ahí que, se determinó que la sentencia surtiera efectos de nombramiento y toma de protesta a favor de José Tereso Cruz Reyes.

1.3. Designación del ciudadano Constantino Ramírez Cruz como Agente Municipal. El quince de diciembre de dos mil



veinticuatro la Asamblea General Comunitaria designó a las autoridades auxiliares de la *Agencia Municipal* para el año dos mil veinticinco. En la asamblea se eligió Agente Municipal a Constantino Ramírez Cruz.

1.4. Ratificación de nuevas autoridades. El diecinueve de enero de dos mil veinticinco la Asamblea General Comunitaria ratificó los nombramientos de las autoridades electas en la asamblea del quince de diciembre de dos mil veinticuatro, para fungir durante el año dos mil veinticinco.

1.5. Asamblea General Comunitaria de revocación de mandato.

El veintitrés de marzo de dos mil veinticinco la Asamblea General Comunitaria de la *Agencia Municipal*, iniciada a las diez horas con quince minutos, revocó el mandato del actor como Agente Municipal.

1.6. Asamblea General Comunitaria de elección. El veintitrés de marzo de dos mil veinticinco la Asamblea General Comunitaria de la *Agencia Municipal*, iniciada a las trece horas con veinte minutos, eligió a las nuevas autoridades auxiliares.

1.7. Acreditación del ciudadano Constantino Ramírez Cruz. El dos de mayo de dos mil veinticinco la *Subsecretaría* expidió la acreditación a favor de Constantino Ramírez Cruz como Agente Municipal, para el periodo del primero al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

1.8. Medio de impugnación. El cinco de mayo de dos mil veinticinco el actor promovió la demanda de este medio de impugnación. Reclamó la acreditación de Constantino Ramírez Cruz como Agente Municipal, atribuida al *Comisionado Provisional* y a la *Subsecretaría*.

1.9. Radicación y trámite de publicidad. El doce de mayo de dos mil veinticinco la Magistratura Instructora radicó el juicio en la ponencia a su cargo. Requirió el trámite de publicidad a las autoridades responsables y formuló diligencias para mejor proveer a diversas autoridades vinculadas.

1.10. Cumplimiento de trámite de publicidad. El seis de junio de dos mil veinticinco las autoridades responsables cumplieron con el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*. En esa misma fecha Constantino Ramírez Cruz pretendió comparecer como tercero interesado al exponer un interés incompatible con el del actor.

1.11. Ampliación de demanda. El treinta de junio de dos mil veinticinco la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda. En consecuencia, se requirió nuevamente a las autoridades responsables el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

1.12. Admisión y cierre de instrucción. El cuatro de septiembre de dos mil veinticinco, la Magistrada Instructora admitió a tramite la demanda y declaró cerrada la instrucción turnando los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para someter mediante sesión del Pleno el proyecto de sentencia correspondiente.

1.13. Engrose. El nueve de septiembre, la magistrada Gloria Ángeles Cruz López, presentó una propuesta de resolución, la cual fue rechazada por mayoría se votos, por lo que se encargó la elaboración del engrose a la Magistrada Sandra Pérez Cruz.

C O N S I D E R A N D O S

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este juicio, conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; en los artículos 25, apartado D, y 114 Bis de la *Constitución Local*; así como en los artículos 98, 99, 101 y 102 de la *Ley de Medios*.

La competencia se actualiza porque la controversia recae en actos que inciden de manera directa en el derecho a ser electa y a ejercer el cargo de la persona actora. Al controvertirse la terminación anticipada de su mandato y, en vía de consecuencia, la designación y la acreditación de Ramírez Ruiz como Agente Municipal.

Por tratarse de actos vinculados al proceso de elección de autoridades de una Agencia Municipal del Estado de Oaxaca, este Tribunal, como autoridad jurisdiccional electoral, es competente para conocer y, en ejercicio de su jurisdicción, resolver el juicio.

3. TERCERÍA

Se **reconoce** a Constantino Ramírez Ruiz el carácter de persona tercera interesada, en el presente juicio, al cumplirse los requisitos previstos en los artículos 12, apartado 1, inciso c); 17, apartado 1, inciso b), y 4, en relación con el artículo 13, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

A. Forma. Los escritos se presentaron ante este Tribunal Electoral, contienen nombre y firma autógrafa de quien comparece y formulan oposición expresa a las pretensiones de la parte actora.

B. Oportunidad. Conforme a la documentación remitida por la autoridad responsable, la comparecencia se presentó en los términos siguientes:

Demanda			
Compareciente	Publicitación		Presentación
Constantino Ramírez Ruiz	<i>Comisionado Provisional</i>	<i>Subsecretaría</i>	23 de mayo de 2025 a las 22:55 horas
	10:00 horas del 14 de mayo de 2025 a 10:30 horas del 17 de mayo de 2025	10:00 horas del 15 de mayo de 2025 a 10:00 horas del 21 de mayo de 2025	
Ampliación de demanda			
Compareciente	Publicitación		Presentación
Constantino Ramírez Ruiz	<i>Comisionado Provisional</i>	<i>Subsecretaría</i>	7 de julio de 2025 a las 17:29 horas
	12:00 horas del 2 de julio de 2025 a 12:30 horas del 5 de julio de 2025	12:15 horas del 2 de julio de 2025 a 12:15 horas del 7 de julio de 2025	

Este Tribunal Electoral considera procedente tener por presentado en tiempo los escritos de tercería, aun cuando formalmente se advierta que fue ingresado con posterioridad al plazo previsto para la publicidad. Lo anterior, porque en casos

como el presente debe privilegiarse el acceso efectivo a la jurisdicción, máxime cuando el tercero compareciente, en su carácter de agente municipal electo, es habitante de la comunidad y no de la cabecera del municipio, circunstancia que razonablemente limita su posibilidad de conocer oportunamente los acuerdos y actuaciones procesales.

Si bien el trámite de publicidad se realizó en el Palacio Municipal, ello no garantizaba que el tercero tuviera conocimiento inmediato, dado que su residencia se ubica en la agencia municipal materia del juicio. Este elemento adquiere relevancia porque se trata de una persona integrante de una comunidad indígena, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional aplicar un enfoque intercultural en la interpretación de las normas procesales, con el fin de asegurar su derecho de acceso a la justicia.

Así lo mandatan los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal, que reconocen el carácter pluricultural de la Nación, la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, y obligan a todas las autoridades a garantizar condiciones efectivas de acceso a la justicia con un enfoque de máxima protección.

En este contexto, resultan aplicables los criterios sostenidos por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 28/2011, de rubro: *Comunidades indígenas. Las normas procesales deben interpretarse de la forma que les resulte más favorable*¹. Este criterio impone una interpretación flexible de las normas procedimentales, con el fin de evitar que el acceso a la justicia se vea restringido por formalismos procesales.

Y, la Jurisprudencia 22/2018 de rubro: *Comunidades indígenas. Cuando comparecen como terceros interesados, las autoridades electorales deben responder exhaustivamente a sus planteamientos*², que establece la obligación de los órganos jurisdiccionales de garantizar la participación efectiva de personas integrantes de comunidades indígenas.

¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 19 y 20.

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 14, 15 y 16.



Además que, dado que el dictado de la presente sentencia podía traer como consecuencia la vulneración de los derechos político electorales de Constantino Ramírez Ruiz, quien señala es agente electo por la comunidad para el periodo dos mil veinticinco, es que se considera oportuna su comparecencia, a fin de que este se encuentre en aptitud de defender sus derechos.

En consecuencia, se tiene por oportunamente presentados los escritos de tercería.

C. Legitimación e interés incompatible

Estos requisitos se tienen por satisfechos, toda vez que la persona compareciente cuentan con **legitimación** para intervenir como tercera interesada, en tanto se ostentan como integrantes de la comunidad indígena y como autoridad electa.

En ese sentido, se acredita también su **interés incompatible** con la pretensión de la parte actora, ya que su objetivo procesal es que se confirme la validez del procedimiento comunitario mediante el cual resulto electa, lo que contrasta directamente con la solicitud de nulidad planteada por la parte actora.

Por lo expuesto, se cumplen los requisitos legales y lo procedente es reconocer a la persona compareciente la calidad de tercera interesada.

4. PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DE INFORMES CIRCUNSTANCIADOS

Atendiendo al contenido de las constancias que obran en el expediente, en razón de las certificaciones asentadas por la Secretaría General de este órgano Jurisdiccional, el plazo para la presentación del informe circunstanciado y el trámite de publicidad, transcurrió del trece al diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, no obstante, se advierte que los informes suscritos por las autoridades señaladas como responsables fueron presentados en las siguientes fechas:

1. Informe del *Comisionado Provisional*: veinte de mayo de dos mil veinticinco;
2. Informe de la *Subsecretaría*: veintidós de mayo de dos mil veinticinco.

Por su parte, respecto a la ampliación de la demanda, conforme al plazo certificado por la Secretaria General de este Tribunal, transcurrió del uno al siete de julio de dos mil veinticinco, siendo hasta el día ocho de julio de la presente anualidad, que la *Subsecretaría* presentó su informe.

En ese sentido, del contenido de los informes circunstanciados, no se advierte que las autoridades responsables hayan justificado la imposibilidad jurídica o material, por el cual presentaron fuera del plazo establecido en el artículo 18, de la *Ley de Medios*, su respectivo informe circunstanciado, además que, estas autoridades son entes del estado que resultan ajenos a las personas de la agencia municipal, cuestión que se considera importante, pues en razón de ello, no se les puede eximir de la carga procesal que recae sobre ellos como autoridades responsables.

5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad del escrito de demanda y su ampliación, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa.

- DEMANDA

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Órgano Jurisdiccional, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes³.

b) Oportunidad. La parte actora impugna, en lo sustancial, la acreditación de Constantino Ramírez Ruiz como Agente

³ Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: Medios de impugnación en materia electoral. el resolutor debe interpretar el curso que los contenga para determinar la verdadera intención del actor; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.



Municipal, atribuida al *Comisionado Provisional* y a la *Subsecretaría*.

Del análisis de la copia certificada del documento de acreditación expedido por la *Subsecretaría*, se advierte que el acto fue emitido el dos de mayo de dos mil veinticinco. La demanda fue presentada el cinco de mayo siguiente, por lo que su presentación ocurrió dentro del plazo de cuatro días posteriores a la emisión del acto.

En consecuencia, este Tribunal considera que la demanda fue promovida de manera oportuna.

c) Legitimación. La parte actora está legitimada al tratarse de un ciudadano indígena perteneciente a la *Agencia Municipal*, quien impugna actos relacionados con la acreditación de una autoridad comunitaria. Lo anterior se vincula directamente con el posible menoscabo a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por lo que se tiene por satisfecho este requisito.

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito, ya que la parte actora señala una afectación directa a su derecho de ejercer el cargo para el cual fue electo, al afirmar que fue revocado de manera indebida como consecuencia de la acreditación otorgada por las autoridades responsables a otra persona. En ese contexto, solicita la intervención de este Tribunal para obtener una reparación efectiva mediante una sentencia que resuelva conforme a Derecho.

e) Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de defensa que deba agotarse previamente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

- **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA**

Conforme a los criterios establecidos por la *Sala Superior* la ampliación resulta procedente cuando, con posterioridad a la presentación del escrito inicial, la parte actora tiene conocimiento de hechos nuevos o anteriores desconocidos, siempre que estos

guarden una relación directa y sustancial con los actos impugnados originalmente⁴. Este mecanismo permite a la parte actora ampliar su pretensión cuando se actualizan nuevas circunstancias que inciden en la controversia planteada, o bien, cuando adquiere conocimiento de elementos que estaban fuera de su alcance al momento de promover el juicio.

Asimismo, se ha precisado que dicha ampliación debe presentarse dentro del plazo legal previsto para la presentación de la demanda inicial, contado a partir del momento en que la parte actora conoce formalmente los nuevos hechos y siempre que ello ocurra antes del cierre de instrucción⁵.

a) Hechos nuevos o anteriores desconocidos. En el caso concreto, se advierte que la demanda original se centró únicamente en la impugnación de la acreditación de la persona ahora tercera interesada como Agente Municipal. Posteriormente, a partir de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables y de las diligencias procesales ordenadas al momento de radicación del juicio, la parte actora tuvo conocimiento de la convocatoria emitida el diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, así como de las Asambleas Generales Comunitarias celebradas el veintitrés del mismo mes. Tales hechos no fueron mencionados en el escrito inicial y, conforme a lo manifestado por la parte actora, eran desconocidos al momento de la promoción de la demanda.

Si bien la persona tercera interesada sostiene que la ampliación es extemporánea, bajo el argumento de que la parte actora fue quien convocó y estuvo presente en la Asamblea, este Tribunal no comparte la afirmación.

Conforme al criterio emitido por la *Sala Regional Xalapa* en el expediente SX-JDC-250/2024⁶, cuando la oportunidad de la

⁴ Véase la jurisprudencia 18/2008, de rubro: Ampliación de demanda. es admisible cuando se sustenta en hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor.

⁵ Visible en la jurisprudencia 13/2009, de rubro: Ampliación de demanda. procede dentro de igual plazo al previsto para impugnar (legislación federal y similares).

⁶ En lo que nos interesa se sostuvo: “Decisión de esta Sala Regional 103. Esta Sala Regional determina que es infundado el agravio hecho valer por la parte actora, ya que, tal como lo señaló el Tribunal Electoral local, en el caso concreto el requisito de



demanda está estrechamente relacionada con la validez del acto reclamado, su estudio no puede anticiparse como cuestión de procedencia. En estos casos, la oportunidad debe analizarse como parte del estudio de fondo, con base en la naturaleza del acto, la existencia de un deber jurídico vigente y los elementos probatorios que obren en autos.

Este enfoque metodológico evita incurrir en un vicio de petición de principio, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: *Improcedencia del juicio de amparo. Si se hace valer una causal que involucra el estudio de fondo del asunto, deberá desestimarse*⁷.

En consecuencia, este Tribunal estima que la ampliación de la demanda se sustenta en hechos anteriormente desconocidos por la parte actora, directamente relacionados con el objeto de la controversia inicial, por lo que se tiene por cumplido este primer requisito de procedencia.

b) Oportunidad. También se considera cumplido el requisito de oportunidad.

oportunidad no podía ser un parámetro para definir la procedencia dado que era parte del análisis de la validez del acto reclamado.

[...]

109. Dicho lo anterior, se tiene que, en el caso, la cadena impugnativa inició por la supuesta omisión del presidente municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca de tomar protesta al actor local como agente municipal de Vicente Guerrero, comunidad perteneciente a dicho municipio, pues a su decir, el veinte de diciembre presentó la solicitud mencionada sin que a la fecha de la interposición del medio de impugnación se hubiere realizado, lo que actualizó que se cumpliera con el requisito de oportunidad al ser un acto de tracto sucesivo.

110. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

111. En ese sentido, por cuanto hace a la presentación inicial del escrito, fue correcto que el TEEO declarara oportuna la demanda presentada ya que se hacía valer la omisión de dar respuesta a su solicitud, por ello, dada la naturaleza del acto impugnado, esto es, de tracto sucesivo, subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables.

[...]

118. En consecuencia, tal como lo expuso el Tribunal Electoral local, no era posible determinar el cómputo que debía prevalecer, ya que, respecto a la omisión alegada esta se renovaba día tras día y, por cuanto hace a los hechos de la ampliación de la demanda, la materia de análisis precisamente se centraba en determinar si el actor tuvo o no conocimiento sobre la asamblea de veinticuatro de diciembre del año anterior, por lo que la oportunidad no podía ser parámetro para definir su procedencia al ser precisamente materia a analizar en el fondo de la controversia.

119. Por lo anterior, es que se considera infundado el agravio hecho valer por la parte actora al haberse fundado y motivado debidamente la oportunidad en la demanda presentada por el actor local sin que se advierta una violación a los principios de seguridad y certeza jurídica.”

⁷ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XV, enero de dos mil dos, página 5.

De las constancias que obran en autos, se advierte que los hechos materia de la ampliación fueron conocidos formalmente por la parte actora a partir de la vista otorgada mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veinticinco, el cual le fue notificado el diez siguiente.

En consecuencia, al haberse presentado el escrito de ampliación de demanda el trece de junio del mismo año, se advierte que su promoción tuvo lugar dentro del plazo de cuatro días previsto por la *Ley de Medios*, contados a partir de que la parte actora tuvo conocimiento formal de los hechos que motivaron la ampliación de su pretensión.

Por tanto, se concluye que la ampliación se interpuso en tiempo y forma, cumpliendo así con el segundo presupuesto de procedencia.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Materia de la controversia

La controversia que se plantea en el presente juicio se refiere a la titularidad y continuidad en el cargo de Agente Municipal de la comunidad indígena de San José Xochitlán, perteneciente al municipio de San Martín Itunyoso, distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.

El promovente, José Tereso Cruz Reyes, sostiene que fue electo como Agente Municipal en Asamblea General Comunitaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veintidós, conforme a las reglas del sistema normativo interno de la comunidad. A partir de esa elección, afirma que le corresponde ejercer el cargo durante el periodo 2023-2025 y que no existe una decisión comunitaria válida que determine la terminación anticipada de su mandato.

No obstante, el dos de mayo de dos mil veinticinco tuvo conocimiento, a través de una publicación en redes sociales, de la acreditación de Constantino Ramírez Ruiz como nuevo Agente Municipal, expedida por autoridades estatales. Tal circunstancia motivó la presentación del presente juicio, al considerar que el



acto reclamado vulnera su derecho a ejercer el cargo para el cual fue electo, sin que mediara previamente una Asamblea General que, de manera legítima, resolviera su remoción.

Por su parte, las autoridades responsables al presentar las constancias del trámite de publicidad, así como las documentales relacionadas al acto impugnado, exhibieron ante este Tribunal las constancias relativas a la acreditación expedida en favor del ciudadano Constantino Ramírez Ruíz, como Agente Municipal, así como el acta de Asamblea General Comunitaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, en la que supuestamente se revocó al actor como titular de la autoridad auxiliar, y se designó al tercero interesado como agente electo.

Como consecuencia de ello, el promovente amplió su demanda para cuestionar la validez de la asamblea del veintitrés de marzo, alegando que: **i)** no fue convocada ni desarrollada conforme a las prácticas tradicionales de la comunidad; **ii)** fue impedido de presidirla en su calidad de autoridad en funciones; y **iii)** las constancias que la documentan presentan inconsistencias, como firmas presuntamente apócrifas, falta de quórum y listas de asistencia que incluyen a personas fallecidas o ajenas a la comunidad. Asimismo, señala que continuó desempeñando funciones administrativas posteriores a esa fecha, lo que —a su juicio— confirma que no se adoptó una decisión válida de terminación anticipada.

En contraposición, el tercero interesado, Constantino Ramírez Ruiz, afirma que su designación fue resultado de un procedimiento comunitario legítimo, motivado por el descontento ciudadano respecto al desempeño del actor, quien —según expone— permaneció en el cargo por más de cinco años sin rendir cuentas. Sosteniendo que la asamblea del veintitrés de marzo fue convocada conforme al sistema normativo, contó con unanimidad en la decisión y que incluso el promovente participó en la convocatoria.

6.2 Cuestión a resolver

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si el procedimiento de terminación anticipada de mandato y la elección de nuevas autoridades, realizados por la comunidad indígena de San José Xochixtlán en la Asamblea General Comunitaria de veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, cumplieron con los requisitos constitucionales y jurisprudenciales de validez — **convocatoria específica, garantía de audiencia y mayoría calificada**—, de manera que puedan considerarse una expresión legítima de su sistema normativo interno, amparada por el derecho de autonomía y libre determinación reconocido en el artículo 2º de la *Constitución Federal*.

6.3 Decisión

Este Tribunal Electoral determina que la comunidad de San José Xochixtlán **no llevó a cabo el procedimiento de terminación anticipada de mandato conforme a su sistema normativo interno**, al haber intervenido autoridades que no se encuentran reconocidas conforme a su método de elección a fin de dar validez al proceso; **además de que incumplió con los requisitos mínimos fijados por la Sala Superior**, consistentes en que la convocatoria no fue ampliamente difundida en la comunidad, incumpliendo con ello que la decisión sea el resultado del consenso comunitario y de la mayoría calificada, pues hubo una baja participación ciudadana; y por último, se vulneró la garantía de audiencia del actor, pues de las constancias presentadas, no se advirtió que este haya tenido la oportunidad de exponer a la comunidad los planteamientos que se tomaron de base para su revocación.

Por tanto, los agravios esgrimidos por la parte actora resultan **fundados** y de entidad suficiente para revocar el acto controvertido.

6.4 Justificación de la Decisión

6.4.1 Marco normativo

- **Principio de maximización de la autonomía**



La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores⁸, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno⁹.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

⁸ Así lo sostuvo al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

⁹ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁰:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales

¹⁰ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO”.



aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹¹.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹².

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- Perspectiva intercultural

¹¹ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

¹² Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal* reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar este derecho, establece que, en todos los juicios y procedimientos en los que participen, de forma individual o colectiva, deben considerarse sus costumbres y particularidades culturales, respetando siempre los preceptos constitucionales. Desde el criterio que se adopta en la jurisprudencia 19/2018, de rubro: *Juzgar con perspectiva intercultural. Elementos mínimos para su aplicación en materia electoral.*¹³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que este derecho no se agota en la traducción, interpretación o adecuación lingüística y cultural de los procesos judiciales. No solo implica hacer comprensibles los procedimientos previstos por la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni conocer sus asuntos en la jurisdicción indígena cuando sea posible.

La exigencia constitucional implica reconocer la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y la existencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: uno integrado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los pueblos y comunidades que habitan el país.

Ambos pueden ser aplicables simultáneamente según la especificidad cultural y pertenencia étnica del caso, conforme a la tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) de rubro: *Personas, pueblos y comunidades indígenas. La protección que exige el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica el reconocimiento de distintos sistemas normativos conformados por disposiciones jurídicas nacionales e internacionales y usos y costumbres de aquéllos.*¹⁴

¹³ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, p.p.18 y 19.

¹⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 369



Asimismo, el máximo tribunal del país ha sostenido que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a un acceso pleno a la tutela jurisdiccional. Para ello, debe implementar y conducir procesos sensibles a sus particularidades, considerando siempre sus costumbres y especificidades culturales, y asegurando que cuenten con intérpretes que dominen su lengua y conozcan su cultura. Este criterio deriva de la tesis P. XVII/2015 (10ª.), de rubro: *Acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. Forma de garantizar el derecho humano relativo tratándose de personas indígenas*.¹⁵

La Suprema Corte también ha señalado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se acredite con medios idóneos, puede aplicarse en dos supuestos: i) para determinar el derecho aplicable en caso de conflicto de normas y ii) para establecer la interpretación pertinente, es decir, cómo debe entenderse una norma o valorarse un hecho en la jurisdicción del Estado central desde una perspectiva intercultural. Este criterio proviene de la tesis 1ª. CCXCVII/2018 (10ª.), de rubro: *Personas indígenas. El acceso a la justicia, de acuerdo con lo previsto en la fracción VIII del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*.¹⁶

- Sistema normativo de la comunidad

La Agencia de San José Xochixtlán se ubica en el municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca, a unos 7.1 kilómetros de la cabecera municipal. Está en una zona montañosa que alcanza entre 2,300 y 2,338 metros sobre el nivel del mar.¹⁷

En el año 2020 se registraron alrededor de 824 habitantes, 427 mujeres y 397 hombres. Otras fuentes reportan una cifra cercana de 722 personas.¹⁸ La población es mayoritariamente indígena,

¹⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 232

¹⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 367

¹⁷ Mapcarta, San José Xochixtlán (San Martín Itunyoso, Oaxaca), disponible en: <https://mapcarta.com/es/19947408> (consultado el 2 de septiembre de 2025).

¹⁸ México Pueblos América, San José Xochixtlán (San Martín Itunyoso, Oaxaca), disponible en: <https://mexico.pueblosamerica.com/i/san-jose-xochixtlan/> (consultado el 2 de septiembre de 2025).

cerca del 99 %. Más del 70 % habla alguna lengua originaria y existe un sector que no habla español.

San Martín Itunyoso tiene una extensión territorial de 82.93 km². Su cabecera municipal contaba en 2020 con 1,404 habitantes, mientras que en 2005 el municipio registraba un total de 2,554 personas. La población pertenece al pueblo triqui, que conserva variantes lingüísticas como el triqui de Itunyoso y el triqui de Chicahuaxtla.

Las actividades económicas principales son la agricultura —maíz, frijol, café, plátano— y la ganadería. El baloncesto se ha convertido en un símbolo cultural de gran relevancia para la región.

Respecto al sistema normativo, este Tribunal advierte que en la sentencia dictada en el expediente **JDCI/47/2023** ya se realizó la identificación de las reglas y prácticas internas que rigen la elección de autoridades en la comunidad de San José Xochixtlán. Tal circunstancia constituye un **hecho notorio** en términos del artículo 15 de la *Ley de Medios*, al tratarse de información previamente asentada en una resolución firme emitida por este órgano jurisdiccional, cuya existencia y contenido resultan de conocimiento público y accesible en el ámbito de nuestra función.

En consecuencia, este Tribunal tomara en cuenta lo resuelto en dicho expediente, además de las constancias presentadas por la Secretaría de Gobierno¹⁹, de los procesos electorales del año dos mil veintiuno y dos mil veintidós, para contextualizar y reforzar la determinación del sistema normativo que rige la Agencia Municipal, obteniendo como resultado lo siguiente:

Método identificado en el Sistema Normativo de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, San Martín Itunyoso, Oaxaca				
Características	Elección para el periodo 2020	Elección para el periodo 2021	Elección para el periodo 2022	Elección para el periodo 2023-2025
Autoridad Convocante	Agente Municipal en funciones	Agente Municipal en funciones	Agente Municipal en funciones	Agente Municipal en funciones

¹⁹ Visibles en las fojas 252 a la 358 del expediente JDCI/56/2025.



Método identificado en el Sistema Normativo de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, San Martín Itunyoso, Oaxaca

Características	Elección para el periodo 2020	Elección para el periodo 2021	Elección para el periodo 2022	Elección para el periodo 2023-2025
Duración del cargo	Un año	Un año	Un año	Tres años
Cargos	----- Agencia	Agencia - Agente Municipal propietario - Agente suplente - Regidor Hacienda - Regidor de Obra - Síndico Municipal - Síndico Segundo - Tesorero - Secretario - Jefes de Policía - Mayor de Vara - Mayor de Vara Segundo - Alcalde - Alcalde Segundo - Alcalde Suplente - Auxiliares de Alcalde - Secretaria de Alcalde - Primer Juez de Vara - Segundo Juez de Vara	Agencia - Agente Municipal - Agente suplente - Regidor Hacienda - Regidor de Obra - Síndico Municipal - Síndico Segundo - Tesorero - Secretario - Jefes de Policía - Mayor de Vara - Segundo Mayor de Vara - Alcalde - Alcalde Segundo - Alcalde Suplente - Auxiliares de Alcalde - Secretaria de Alcalde - Primer Juez de Vara - Segundo Juez de Vara	Agencia - Agente Municipal - Regidor Hacienda - Regidor de Obra - Síndico Municipal - Síndico Segundo - Tesorero - Secretario - Jefes de Policía - Mayor de Vara - Segundo Mayor de Vara - Alcalde - Alcalde Segundo - Alcalde Suplente - Auxiliares de Alcalde - Secretaria de Alcalde - Primer Juez de Vara - Segundo Juez de Vara
Fecha de celebración de asamblea	10 de Noviembre de 2019	25 de Noviembre de 2020	5 de diciembre de 2021	16 de octubre de 2022
Hora de inicio y termino de la asamblea	09:20 am- 17:00 pm	09:35 am-19:52 pm	09:20 am- 17:00 pm	09:20 am- 17:00 pm
Firmantes del acta de asamblea	Integrantes de la Mesa de Debates y Autoridades Municipales salientes	Integrantes de la Mesa de Debates y Autoridades Municipales salientes	Integrantes de la Mesa de Debates y Autoridades Municipales salientes	Integrantes de la Mesa de Debates y Autoridades Municipales salientes
Método de votación	-----	Por opción múltiple.	Ternas	---
Órgano Comunitario Electoral	Mesa de los debates	Mesa de los debates	Mesa de los debates	Mesa de los debates
Integración del órgano comunitario electoral	- Presidente - Secretario - Escrutador 1 - Escrutador 2	- Presidente - Secretario - Escrutador 1 - Escrutador 2	- Presidente - Secretario - Escrutador 1 - Escrutador 2	- Presidente - Secretario - Escrutador 1 - Escrutador 2
Participación ciudadana	Participaron 367 de 722 personas según el acta de asamblea	Participaron 355 de 500 personas según el acta de asamblea	Participaron 420 de 825 personas según el acta de asamblea	Participaron 467 de 824 personas según el acta de asamblea

- Tipo de conflicto

Antes de analizar los agravios planteados, es necesario identificar la naturaleza del conflicto a la luz de los criterios establecidos por la *Sala Superior*, este análisis permite determinar si el conflicto se

ubica en el ámbito **intracomunitario, extracomunitario o intercomunitario**, lo que resulta indispensable para definir el marco normativo, la metodología de análisis y el estándar de protección de los derechos en juego.

Dicha clasificación tiene por objeto establecer el tipo de interrelación que existe entre los derechos individuales, los derechos colectivos y las posibles restricciones estatales, a fin de maximizar la garantía de los derechos de las personas integrantes de comunidades indígenas, así como el respeto a la autonomía y autodeterminación de estas.²⁰

En términos generales:

- Los **conflictos intracomunitarios** se presentan cuando la controversia se refiere a restricciones internas impuestas por la comunidad a sus propios integrantes. En estos casos, debe ponderarse la validez de tales restricciones a la luz del derecho individual y colectivo dentro del sistema normativo interno.
- Los **conflictos extracomunitarios** se configuran cuando existe tensión entre el ejercicio de derechos colectivos de una comunidad y decisiones o actos provenientes de autoridades o normas del Estado.
- Los **conflictos intercomunitarios** ocurren cuando dos o más comunidades indígenas sostienen pretensiones encontradas en relación con sus respectivos derechos colectivos.

En el caso concreto, se advierten dos tipos de conflictos, identificando al primero como **extracomunitario**, ello en razón de que el actor se duele de la expedición de la acreditación del ciudadano Constantino Ramírez Ruíz, por parte del Comisionado Municipal y la Secretaría de Gobierno del Estado, es decir, esos son actos provenientes de autoridades del Estado, actualizando dicho conflicto.

²⁰ Sirve de sustento la jurisprudencia 18/2018 de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.”



Y el segundo como **intracomunitario**, ya que en la ampliación de demanda del actor, su agravio gira en torno a la validez del procedimiento de su *TAM* como Agente Municipal y la posterior designación de Constantino Ramírez Ruiz, ambos pertenecientes a la comunidad indígena de San José Xochixtlán, del municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca.

La parte actora sostiene que fue electo para el periodo 2023–2025 mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veintidós, conforme al sistema normativo interno vigente, y que no ha existido una determinación anticipada de su mandato. Por su parte, el tercero interesado afirma que fue nombrado por la comunidad en una nueva asamblea celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, derivada del descontento social respecto a la gestión del actor.

Así, el núcleo del conflicto consiste en determinar si la asamblea en la que supuestamente se revocó al actor y se designó al nuevo agente se llevó a cabo conforme a las reglas tradicionales de la comunidad y, por tanto, constituye un acto válido de ejercicio de la autonomía interna.

Determinación que, trajo como consecuencia que tanto el Comisionado Provisional del Municipio y la *Subsecretaría*, dieran trámite y formalización a la acreditación emanada por la comunidad.

Por tanto, este Tribunal considera que el conflicto debe resolverse desde la perspectiva como conflicto **extracomunitario** e **intercomunitario**, en el que corresponde analizar si la remoción del actor y la designación del nuevo agente se ajustaron al sistema normativo interno de la comunidad, y si dichas decisiones respetaron los principios de legalidad, certeza, representatividad y debido proceso dentro del modelo de autonomía indígena, teniendo como consecuencia la expedición de los nombramientos respectivos.

6.4.2 Implicación de las autoridades señaladas como responsables

En su demanda, la **parte actora expone como agravios** que la acreditación de Constantino Ramírez Ruiz como Agente Municipal vulnera los principios de legalidad, certeza y transparencia, porque no se respetó la decisión de la Asamblea General Comunitaria del dieciséis de octubre de dos mil veintidós, en la que fue electo para el periodo 2023–2025.

Afirma que no existe constancia de una asamblea que determinara su terminación anticipada del encargo conforme a los usos y costumbres de la comunidad. Por ello, considera que el nuevo nombramiento carece de sustento en el sistema normativo interno.

Señala que no fue convocado ni escuchado antes de su sustitución, lo que a su juicio vulnera el derecho de audiencia y el debido proceso. Añade que el procedimiento mediante el cual se designó a Constantino Ramírez Ruiz incumplió los parámetros fijados por la Sala Superior en el precedente SUP-REC-55/2018.

Alega también que se obstruyó su derecho político-electoral, porque se expidió una nueva acreditación sin la terminación anticipada de su mandato ni pronunciamiento previo del Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, la **persona tercera interesada afirma** que el nombramiento, la toma de protesta y la acreditación de Constantino Ramírez Ruiz deriva del proceso electivo realizado en la Asamblea General Comunitaria del veintitrés de marzo de dos mil veinticinco.

No obstante, de las manifestaciones realizadas por ambas partes, se advierte que las autoridades señaladas como responsables, si bien, acreditaron al tercero interesado como Agente Municipal electo, ello fue en atención a una determinación emitida supuestamente por la comunidad.

Por lo que, en realidad, lo que le causa agravio a la parte actora es el procedimiento por el cual fue removido del ejercicio de su cargo, y no el hecho de la acreditación expedida a Constantino Ramírez Ruiz en razón de lo siguiente:



El artículo 2º de la *Constitución Federal* reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la autonomía y a la libre determinación. Ese marco incluye elegir a sus autoridades conforme a sus sistemas normativos. Por tanto, la validez de sus decisiones emana de la asamblea y no de la calificación de instancias administrativas del Estado.

Este Tribunal precisó en el expediente JDCI/47/2023 que la Agencia Municipal de San José Xochixtlán cuenta con autonomía para elegir a sus autoridades. Las decisiones de asamblea expresan esa autonomía y **solo pueden ser revisadas por este órgano jurisdiccional cuando existe controversia.**

La función del Ayuntamiento, a través del *Comisionado Provisional*, y del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la *Subsecretaría*, se limita a formalizar la decisión comunitaria. Así lo ha sostenido este Tribunal al interpretar de manera sistemática el artículo 68, fracción VII, de la *Ley Orgánica Municipal*²¹, a la luz del artículo 2º constitucional, que reconoce la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

En consecuencia, **estas autoridades solo están obligadas a expedir el nombramiento y a tomar protesta de la persona electa cuando se tiene conocimiento de la resolución adoptada en asamblea.** No cuentan con facultades para calificar la validez del procedimiento ni para sustituir la voluntad expresada por la comunidad.²²

De ahí que, el *Comisionado Provisional*, la *Subsecretaría* y el Instituto Electoral del Estado carecen de competencia para analizar la legalidad del procedimiento comunitario mediante el cual se determinó la designación de nuevas autoridades de la *Agencia Municipal*. El estudio de la constitucionalidad o legalidad de estas determinaciones corresponde únicamente a este Tribunal.

²¹ **Artículo 68.** [...]

VII.- Expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección;

[...]

²² Véase lo resuelto en los expedientes JDCI/68/2025, JDC/22/2024 y JDCI/65/2023 entre otros.

Así, la sola expedición del nombramiento y la toma de protesta —y la acreditación que de ellos deriva— no vulneran por sí mismas los derechos del actor cuando provienen de una decisión válida de la Asamblea General Comunitaria. Lo que corresponde resolver es; sí el proceso de elección que dio origen a la acreditación cumplió con los parámetros mínimos de validez constitucional. Ese análisis se desarrolla en el siguiente apartado de esta sentencia, al examinar los agravios expuestos en la ampliación de la demanda.

6.4.3 Invalidez de la Asamblea General Comunitaria de veintitrés de marzo de dos mil veinticinco

En su escrito de ampliación de demanda, **el actor sostuvo como agravios** que las actas de asamblea del veintitrés de marzo de dos mil veinticinco son simuladas, porque no existe constancia de convocatoria conforme a las prácticas comunitarias. Afirma que las listas de asistencia presentan irregularidades como firmas falsas, personas fallecidas, ausentes, no residentes e incluso jornaleros migrantes en el extranjero.

Señala que la lista reporta 130 ciudadanos, pero solo firmaron 118, de los cuales varios no cumplían con los requisitos de pertenencia a la comunidad. Alega que no se alcanzó el quórum necesario para instalar la asamblea y que tampoco se verificaron las credenciales de elector, lo que vulnera el sistema normativo interno.

Refiere que, en su calidad de Agente Municipal, convocó a la asamblea del veintitrés de marzo de dos mil veinticinco para tratar la ratificación o revocación de su cargo, pero que Constantino Ramírez Ruiz y un grupo de simpatizantes le impidieron presidir la reunión, lo que ocasionó que la asamblea no se desarrollara en condiciones de validez.

Añade que el quince de diciembre de dos mil veinticuatro celebró la asamblea de entrega de informe y corte de caja de los recursos, y que el seis de abril de dos mil veinticinco presidió la priorización



de obras, lo que —a su juicio— acredita que seguía en funciones y desconocía cualquier decisión de remoción.

Sostiene que no fue convocado ni escuchado en un procedimiento válido de terminación anticipada de mandato, lo que vulnera su derecho de defensa. También argumenta que existen firmas falsificadas y que las listas reportan 110 hombres y solo 20 mujeres, lo que contrasta con las fotos y videos presentados por el tercero interesado, en los que se aprecia mayor participación femenina.

Manifiesta que no se respetaron reglas comunitarias como la forma de elegir la mesa de debates, el control del quórum y la acreditación de ciudadanía, lo que generó falta de certeza en los acuerdos. Asimismo, afirma que la participación del Comisionado Provisional en la convocatoria vulneró la regla de que únicamente el Agente Municipal en funciones puede convocar a la asamblea, con lo que se desconoció el principio de autodeterminación de la comunidad.

Por último, relata que ciudadanos le exigieron un porcentaje de los recursos de los ramos 28 y 33, y que el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro personas afines a Constantino Ramírez Ruiz pintaron el inmueble de la Agencia Municipal acusándolo de mal uso de recursos, lo que enmarca un ambiente de presión en su contra.

Ahora bien, el **tercero interesado estableció** que el actor sí conocía la realización de la asamblea del vientre de marzo de dos mil veinticinco, estuvo presente y, al ver que no obtuvo votos, decidió retirarse sin firmar el acta. Que los señalamientos de amenazas para firmar la convocatoria son manifestaciones genéricas y que, en caso de tratarse de un delito, debió denunciarlo ante la autoridad competente.

Asegura que no se vulneró el derecho de audiencia del actor, ya que conoció el proceso, incluso porque él mismo convocó a la asamblea. Añade que la asamblea se llevó a cabo y que la mesa de debates fue nombrada conforme a las prácticas comunitarias.

Afirma también que las manifestaciones del actor sobre el quórum son genéricas, pues no presentó documentación que acredite que el número de ciudadanos que menciona efectivamente asistió o votó en la asamblea en la que resultó electo. Precisa que las credenciales de elector solo se revisan para la instalación de la asamblea, pero no se exige su entrega ni su incorporación a las actas.

Finalmente, rechaza los señalamientos sobre firmas falsas o inconsistencias en las actas, al considerarlos subjetivos y carentes de sustento probatorio.

A partir de lo expuesto por las partes en relación con la validez de la asamblea general comunitaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, corresponde a este Tribunal determinar si el proceso comunitario-electoral cumplió con los parámetros mínimos que la Constitución y la jurisprudencia han establecido para la terminación anticipada de mandato bajo sistemas normativos internos.

En este sentido, es necesario precisar que, dentro de las decisiones que pueden adoptar las comunidades preexistentes que eligen a sus autoridades conforme a su propio sistema normativo, la *Sala Superior* ha reconocido que cuentan con la facultad constitucional de crear y ejecutar procedimientos de terminación anticipada de mandato.

La Constitución establece que el orden jurídico mexicano se sustenta en un pluralismo jurídico. Por ello, al analizar controversias que involucran a comunidades regidas por sistemas normativos internos, este Tribunal debe valorar el contexto en que se desarrollan, a fin de delimitar con claridad los alcances de la litis y resolverla desde una perspectiva intercultural. Esto implica atender no solo a los principios y valores constitucionales y convencionales, sino también a los de la propia comunidad, procurando soluciones que favorezcan la cohesión del tejido social



y evitando concebir la jurisdicción únicamente como una disputa entre ganadores y perdedores.²³

El pluralismo jurídico debe entenderse como el reconocimiento de la coexistencia de distintos sistemas normativos con base en valores culturales diversos, sobre un pie de igualdad tanto en el plano epistémico como en el moral.²⁴

Bajo esa óptica, el artículo 2º, apartado A, de la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: i) aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; ii) elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad; y iii) acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Ello implica que comunidades como San José Xochixtlán tienen derecho a definir su propio orden de gobierno interno. También implica que pueden establecer figuras de participación democrática directa que permitan la terminación anticipada de mandato, y que dichas decisiones deben ser respetadas por las autoridades estatales y municipales como parte del ejercicio de un derecho fundamental.

Ahora bien, al tratarse de un ámbito de autonomía y autogobierno, los requisitos para ejercer ese derecho no pueden imponerse de manera desproporcionada ni ajena a sus tradiciones. Sin

²³ Tal como se advierte de los criterios asentados por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, y SUP-JDC-1097/2013

²⁴ Al respecto, Rodolfo Stavenhagen, en el Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas del año 2004 destacó que “un cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes” y el argumento según el cual el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales “no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.” Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004, párrafos. 67 y 68

embargo, **ello no significa que se trate de un derecho absoluto**: las decisiones comunitarias deben observar principios constitucionales como la certeza, la participación libre e informada y las garantías del debido proceso.

En diversos precedentes, la *Sala Superior* ha establecido que los procesos de terminación anticipada de mandato deben cumplir con los siguientes requisitos²⁵:

1. **Convocatoria específica** para la asamblea general comunitaria, que garantice certeza sobre el tema a tratar.
2. **Garantía de audiencia** a la persona cuya continuidad se somete a consideración, a fin de que pueda ser escuchada por la comunidad.
3. **Mayoría calificada** en la decisión adoptada por la asamblea.

Así, para que la terminación anticipada de mandato que acuerde una asamblea general comunitaria sea válida, **debe superar este estándar mínimo** y, además, **apegarse a las prácticas electivas reconocidas en el propio sistema normativo de la comunidad**.

En el presente caso, este Tribunal considera que **no se cumple ninguno de los estándares** señalados por la Sala Superior, ello atendiendo a lo siguiente:

a) Indebida convocatoria para la TAM y participación informada de la ciudadanía

De acuerdo con las constancias que obran en autos, supuestamente el actor, en su calidad de Agente Municipal de San José Xochixtlán, emitió una convocatoria en conjunto con el Comisionado Municipal, el diecisiete de marzo del presente año, a fin de celebrar una Asamblea General Comunitaria para el veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, estableciendo como orden del día, la discusión principal de los puntos 4 y 5 consistentes en lo siguiente:

²⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-55/2018 y SUP-REC-194/2022



“(...)

4. RATIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL C. JOSÉ TERESO CRUZ REYES COMO AGENTE MUNICIPAL DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ XOCHICTLÁN, MUNICIPIO DE SAN MARTÍN ITUNYOSO, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA, EN CASO DE SER REVOCADO SE PASA AL PUNTO 5, EN CASO DE SER RATIFICADO SE PASA AL PUNTO 6.

5. SE INSTALA LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA PARA LA ELECCIÓN DE AGENTE MUNICIPAL DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ XOCHICTLÁN, MUNICIPIO DE SAN MARTÍN ITUNYOSO, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA.

(...)”

En ese sentido, tomando en cuenta el primer requisito establecido por la Sala Superior, relativo a **la emisión de una convocatoria específica para la Asamblea General Comunitaria**, se debe tomar en cuenta que a fin de que este pueda acreditarse, debe derivar de la propia determinación de la Asamblea General Comunitaria como máximo órgano de la toma de decisiones de una comunidad, es decir, se debe emitir la convocatoria sólo en el entendido que la propia población así lo determine.

Atendiendo al caso particular, si bien, en la convocatoria se advierte que en el orden del día se estableció la celebración de una asamblea para ratificar o en su caso revocar al actor, no se encuentra documental que demuestre que dicha determinación fue emanada de la comunidad, y que esta facultó a las autoridades que firmaron la convocatoria, para realizar este procedimiento.

Por otra parte, no se advierte que la convocatoria haya sido realizada específicamente para decidir la Terminación Anticipada de Mandato de la autoridad a cesar, con la finalidad de garantizar el principio de certeza y con ello cumplir con los parámetros mínimos para su validez²⁶.

²⁶ Criterio emitido por la Sala superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-194/2022

Cuestión que resulta indispensable, pues las convocatorias deben ser específicas y explícitamente para ese efecto, pues de esta determinación emergen las garantías mínimas de información para la toma de decisiones por parte de la comunidad.

Por otro lado, en cuanto a la difusión de la convocatoria, el tercero interesado, en lo que hace a este apartado específico, señaló que la convocatoria para la celebración de la Asamblea General Comunitaria fue debidamente pegada en la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, así como en los lugares públicos de la comunidad, además de que fue anunciada en el aparato de sonido como es costumbre de la comunidad.

En ese sentido, a fin de acreditar lo anterior, presentó un disco compacto con diversos archivos, los cuales fueron desahogados mediante diligencia de seis de junio de dos mil veinticinco, por la Secretaria General de este Tribunal, certificando el contenido de los archivos denominados “convocatoria.jpeg” y “convocatoria 2.jpeg”, no obstante, en dichos archivos se describió lo siguiente:

“(...) Se observa una pared color azul en la que se vislumbra una hora (SIC) tamaño oficio pegada -sin que sea visible su contenido-, y de lado derecho una puerta color blanca (...)”

“(...) se observa una pared beige que tiene pegada una hoja blanca tamaño oficio-sin que se vislumbre su contenido- y de lado izquierdo se observa una puerta color azul, siendo todo lo que se puede observar. (...)”

Sin embargo, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, del análisis de dichos elementos probatorios, se advierte que estos son insuficientes para acreditar que la convocatoria para la asamblea de la TAM, se difundió entre la población, aunado a que, tampoco existe certeza en cuanto al perifoneo que señala el tercero interesado en su escrito de comparecencia, porque no se aportó elementos que así lo evidencie.

Además que como punto relevante, ha sido criterio por la Sala Regional Xalapa que, para acreditar la difusión entre la población, aun cuando no se cuentan con elementos que de **manera directa**



señalen esto, sí puede haber una acreditación de manera indirecta con la participación de la ciudadanía, **no obstante**, dentro del acta de Asamblea General Comunitaria de veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco, se asentó la **participación de ciento treinta personas**, lo cual se contrapone totalmente con la celebración de la elección de autoridades auxiliares de San José Xochixtlán, pues de las actas de jornada electoral correspondiente a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, se tiene como base una participación ciudadana de entre **trescientos cincuenta y cinco a cuatrocientas veinte personas**, de un total de quinientas a ochocientas veinticinco personas, tal y como se advierte del método de elección establecido de la comunidad, por lo que se llega a la conclusión que **no está acreditado que se le hubiere dado una difusión la convocatoria**, al traducirse esta en una baja participación ciudadana.

Además de que ello, conlleva a una trasgresión de la deliberación libre e informada a la que tiene derecho la comunidad que forma parte de la Agencia Municipal, pues la convocatoria surge para efecto de que se tenga plena certeza y conocimiento de la decisión que adoptará, en ese sentido, en la medida que se cumpla con este parámetro, la ciudadanía podrá ejercer su derecho de una manera adecuada, sin que existan coacciones o manipulaciones que puedan afectar el derecho de la ciudadanía.

Es por ello que, en atención a dichas determinaciones, se tiene por no cumplido el presente requisito.

b) Indebida garantía de audiencia

A juicio de este Tribunal, se considera **fundado** el agravio relativo a la violación a su garantía de audiencia, en razón de lo siguiente:

De acuerdo al contenido del Acta de Asamblea General Comunitaria de veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, conforme al punto cuatro del punto del orden del día, se asentó lo siguiente:

“(…)

4. *RATIFICACIÓN O REVOCACIÓN DEL C. JOSÉ TERESO CRUZ REYES COMO AGENTE MUNICIPAL DE LA AGENCIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ XOCHITLÁN, MUNICIPIO DE SAN MARTÍN ITUNYOSO, DISTRITO DE TLAXIACO, OAXACA.*

En este punto ciudadanos de esta comunidad manifiestan que la costumbre de la comunidad es que el agente municipal dure un año en el cargo, más sin embargo el C. José Tereso Cruz Reyes lleva más de 5 años en el cargo sin que rinda cuentas con comprobantes, como son notas, facturas, recibos y desfalco de bienes de la comunidad etc., además que el agente municipal y su tesorero no han rendido cuentas claras y que sus acciones fueron contrarias a los que establece el artículo 77 de la Ley Orgánica Municipal del Estado del Oaxaca, que dice lo siguiente:

(...)

Tras una larga discusión los ciudadanos al conocer la situación por la que atraviesa la comunidad con fundamento en el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, proceden a la consulta para la ratificación o revocación de las facultades conferidas al C. José Tereso Cruz Reyes como Agente Municipal.

El secretario de la mesa de debates somete a votación la ratificación del C. José Tereso Cruz Reyes como agente Municipal de San José Xochitlán, Municipio de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, teniendo un resultado de 0 votos a favor.

De manera inmediata el secretario de la mesa de debates somete a votación la revocación anticipada del C. José Tereso Cruz Reyes como Agente Municipal de San José Xochitlán, Municipio de San Martín Itunyoso, Distrito de Tlaxiaco, Oaxaca, teniendo un resultado de 130 votos a favor donde la comunidad ha determinado desconocerlo.

(...)

Con base en ello, se tiene que la revocación del actor vulneró su garantía de audiencia, pues aun cuando se haya realizado una convocatoria para la ratificación o revocación del actor, en esta no se manejó un punto en el orden del día que estableciera la TAM y



su garantía de audiencia del recurrente como se advierte en autos.

Es importante precisar que en las asambleas en las que se pretendan efectuar procedimiento de revocación o TAM, se debe cumplir con el principio de certeza, la participación libre e informada y **respetar la garantía de audiencia de las personas sujetas a estos procedimientos.**

En ese sentido, la finalidad de la garantía de audiencia, es que las personas a las cuales se les pretende realizar su terminación anticipada de mandato, puedan ser escuchadas por la comunidad, para dar a conocer las razones o fundamentos por las que manifiesten su opinión, pues tienen derecho -con base en las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 14 de la Constitución Federal²⁷- de ser oídos antes de que la comunidad que voto dicha persona como representante ante la población, emita una decisión lesiva a sus derechos político electorales.

Para ello, se impone a las autoridades a que antes del acto de privación se acredite: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; **2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;** **3) La oportunidad de alegar;** y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

Sin embargo, en el presente asunto, como fue mencionado anteriormente, **del acta de veintitrés de marzo de dos mil veinticinco**, no se encuentra ningún apartado en el que se demuestre que se le hubiere otorgado el derecho al actor y que con ello tuvo oportunidad de emitir los pronunciamientos correspondientes, para hacer efectivo su derecho de audiencia, en razón de su revocación como autoridad auxiliar ante la comunidad, y con ello cumplir con los parámetros mínimos para su validez.

²⁷ La garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, de conformidad con la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95 con registro digital: 200234 de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO"

Aunado a que, este derecho también se encuentra entrelazado para que la comunidad se pronuncie de este procedimiento de manera democrática, informada y libre, para estar en posición de tomar la decisión que corresponda.

Por otro lado, **tampoco es correcto señalar que sí se le garantizó al actor su derecho de audiencia**, atendiendo a que el mismo presidió al inició la asamblea general comunitaria, y estuvo presente, pero al ver el resultado de la votación decidió retirarse el lugar, por lo que dicha revocación fue válida, tal y como lo afirma el tercero interesado.

Se dice lo anterior, pues como ha sido criterio por parte de la Sala Regional Xalapa²⁸, el sólo hecho de sostener que el actor por encontrarse presente en dicha asamblea general comunitaria, es suficiente para tener por acreditada la garantía de audiencia, como se ha mencionado en el presente apartado, el procedimiento para la revocación anticipada de mandato requiere que se emita una convocatoria en la que de manera específica se señale que se llevará a cabo la misma, para que las personas involucradas tengan las garantías mínimas para exponer su postura y expresarla frente a la comunidad, cuestión que aun de acreditarse la presencia del actor en la asamblea, no es suficiente para acreditar la validez de esta, en razón de que no se estableció este parámetro y no se advierte que se le hubiere dado el derecho de la voz.

Ello, en razón de que en el orden del día no se especificó un punto para otorgar la garantía de defensa del actor, ni en el acta se asentó haber tutelado el derecho del actor de exponer sus razones de los hechos que se le atribuían para dar por terminado el ejercicio del cargo para el cual resultó electo, y que este estuviese en aptitud de defenderse.

Pues tal y como fue establecido en el marco normativo, si bien, las comunidades que se rigen bajos sus sistemas normativos internos cuentan con la autonomía de autoorganizarse y tomar

²⁸ Criterio sostenido en el expediente SX-JDC-250/2024



decisiones en pro de su comunidad, esto debe ser sin trasgredir los derechos de sus propios integrantes.

Por otro lado, no pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional que tampoco existe certeza en cuanto a que el actor haya comparecido, pues si bien se advierte su nombre al inicio de las dos actas levantadas el veintitrés de marzo de la presente anualidad, no fue asentada su firma, ni tampoco se encuentra su nombre en las listas de asistencia de dicha asamblea.

De ahí que se tenga por acreditada la vulneración al principio de audiencia alegada por el recurrente.

c) Incumplimiento de la mayoría calificada

Como tercer punto, resulta indispensable que, en el procedimiento de *TAM*, la determinación adoptada por la comunidad asista la mayoría calificada, para validar la misma.

En razón de ello, en su ampliación de demanda, el actor, señaló que en la lista de asistencia de la asamblea de veintitrés de marzo, existieron diversas irregularidades, en razón de que hubo falsificación de firmas, realizando una comparativa de las irregularidades de estas, o que suscribieron la lista, personas que se encuentran residiendo en el extranjero, no obstante, a juicio de este Tribunal dichas manifestaciones resultan insuficientes, pues conforme a lo establecido en el artículo 15, numeral 2, de la Ley de Medios, quien afirma está obligado a probar, por tanto dichas manifestaciones devienen **inoperantes**, pues no demuestra aun de manera indiciaria que las personas que señala, efectivamente se encuentren viviendo en otro país, o de la falsificación de firmas, sólo lo hace depender de las discrepancias en los trazos, sin tener algún estudio en grafoscopía, que avale su dicho.

Sin embargo, sí **resulta fundado**, el agravio relativo a la falta de quórum legal, pues como fue analizado en el inciso a) de la presente sentencia, la convocatoria no fue ampliamente difundida, trayendo como consecuencia que no se reunió al porcentaje de personas ciudadanas para la *TAM*, pues existió poca afluencia de

la población, en comparación con la elección en la que resultó electo el recurrente, tal y como consta en las constancias del expediente, cuestión que impacta directamente al no reunirse la mayoría calificada que establece la jurisprudencia, para tener por válida la elección.

Por tanto, la decisión que fue adoptada por la comunidad el veintitrés de marzo del presente año, no cumple con la votación calificada, pues como fue mencionado en el método de elección identificado de la Agencia Municipal, el número de personas asistentes de las personas que han participado en los últimos procesos electorales, fueron conforme a lo siguiente:

Elección	10 de noviembre 2019	25 de noviembre 2020	5 de diciembre 2021	16 de octubre 2022
Participación ciudadana	367 de 722 personas	355 de 500 personas	420 de 825 personas	467 de 824 personas

Cuestión que se contrapone con las constancias analizadas en autos, ya que, si bien, la mayoría calificada se entiende como las **dos terceras partes de la votación emitida**, tomando en consideración que en la última elección en la que resultó electo el actor, participaron cuatrocientas sesenta y siete personas (467), en el acta de asamblea de veintitrés de marzo, se asentó la participación únicamente de ciento treinta personas (130), que corresponde al 27.84% de la votación del proceso electivo previo, por lo que para cumplir con dicho requisito se necesitaban como mínimo trescientos cincuenta (350) votos de la ciudadanía de la comunidad, por tanto no se tiene por actualizada la mayoría calificada para destituir al actor del ejercicio de su cargo.

d) Trasgresión al sistema normativo de la comunidad al firmar autoridades diversas a las reconocidas

Ahora bien, respecto a este tópico, se advierte que, en el Acta de Asamblea General Comunitaria de veintitrés de marzo, una vez clausurada la misma, se plasmaron los nombres y firmas de las siguientes autoridades:



- Integrantes de la Mesa de los Debates (Presidente, Secretario, Primer y Segundo Escrutador)
- Autoridad Municipal (Agente Suplente Municipal, Regidor de Hacienda, Síndico Municipal, Regidor de Obras)
- Integrantes de Bienes Comunales (Presidente, Secretario y Tesorero)
- Autoridad educativa (Presidente de la escuela primaria y Presidente de la Telesecundaria)
- Otras autoridades (Representante del Llano Yosocinta, Presidente del Comité de Agua Potable)

Sin embargo, como fue señalado en el sistema normativo de la Agencia Municipal, en los procesos electorales correspondientes a los años dos mil diecinueve, dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, las autoridades que firman el acta de asamblea son las siguientes:

Sistema Normativo de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, San Martín Itunyoso, Oaxaca				
Año de la elección	Elección 2019	Elección 2020	Elección 2021	Elección 2022
Firmantes del acta de asamblea	Integrantes de la Mesa de Debates y Autoridades Municipales salientes	Integrantes de la Mesa de Debates y Autoridades Municipales salientes	Integrantes de la Mesa de Debates y Autoridades Municipales salientes	Integrantes de la Mesa de Debates y Autoridades Municipales salientes

En ese sentido, se advierte que quienes dan fe y legalidad de acto son los integrantes de la Mesa de los Debates y los integrantes de las Autoridades Municipales en turno, cuestión que resulta contraria a lo señalado en el acta de veintitrés de marzo, pues en esta firmaron solo cuatro integrantes de la Agencia Municipal, así como tres autoridades comunitarias que no participan en las elecciones conforme al método de elección de la comunidad ya establecido.

Por tanto, ello genera una falta de certeza y legalidad de los actos aprobados en el acta impugnada por el actor, pues el hecho de que intervengan autoridades que no se encuentran reconocidas en su método de elección, sin que obste alguna justificación de su

participación en la misma, vulnera el sistema normativo de la comunidad.

e) Celebración de una asamblea de revocación anterior

De acuerdo con lo manifestado por el tercero interesado, señala que el día quince de diciembre de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo una asamblea general comunitaria por la comunidad, mencionando que en el punto número siete, correspondiente al nombramiento de las nuevas autoridades municipales para el ejercicio dos mil veinticinco, la ciudadanía manifestó que la costumbre de la comunidad es que el agente dure en su cargo un año, por lo que se procedió al nombramiento de las nuevas autoridades toda vez que el actor llevaba ejerciendo el cargo por más de cinco años, sin que haya rendido cuentas claras de los gastos que había erogado durante su administración con comprobantes o recibos de pagos y además había realizado diversos actos de corrupción y en ese mismo punto se dio por terminada de manera anticipada el mandato del actor.

Procediendo a realizar el nombramiento de la nueva autoridad, en la cual resultó electo el tercero interesado como nuevo Agente Municipal.

Asimismo, señala que mediante asamblea de diecinueve de enero de dos mil veinticinco, la comunidad de San José Xochitlán, Itunyoso, se determinó la aprobación del acta de quince de diciembre de dos mil veinticuatro, en cuanto a su contenido, ratificando así su nombramiento como Agente Municipal con un total de ochenta y tres personas a favor, cero en contra y once abstenciones.

Respecto a esto, el actor refirió que el día quince de diciembre de dos mil veinticuatro, realizó una asamblea para la entrega de información y corte de caja de los recursos que se recibieron del ramo 28 y obras del ramo 33.

Mencionó que en el supuesto del acta de quince de diciembre de dos mil veinticuatro, ninguno de los integrantes de la autoridad



municipal firmaron toda vez que en ningún momento se nombró a la autoridad municipal

En ese sentido, si bien, como tal el acto impugnado fue el acta de asamblea de veintitrés de marzo del presente año, el accionante al desahogar la vista que le fue otorgada de las documentales presentadas por el tercero interesado, objetó el acta de asamblea de quince de diciembre de dos mil veinticuatro, así como la ratificación de esta el diecinueve de enero de dos mil veinticinco.

En razón de ello, aun tomando en consideración dicha acta, como fue precisado al inicio de este apartado, resulta necesario hacer un pronunciamiento de la validez o no del acta celebrada el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, pues es en esta en la que el tercero interesado señala que desde este momento fue electo como Agente Municipal.

Siendo así que, a juicio de este Tribunal, dicha acta, al igual que la del veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, no reúne los requisitos mínimos establecidos por la Sala Superior²⁹, con base en lo siguiente:

1. Incumplimiento de una convocatoria específica:

Del caudal probatorio que consta en el expediente, no se tiene la constancia de que se haya expedido una convocatoria para la celebración de la asamblea general comunitaria de quince de diciembre de dos mil veinticuatro.

Aunado a ello, del contenido del acta, se advierte que se tuvieron como puntos en el orden del día los siguientes:

“(...)

ORDEN DEL DÍA

1. *Pase de lista.*
2. *Instalación legal de la asamblea general.*
3. *Nombramiento de la mesa de los debates, un secretario y dos escrutadores.*
4. *Lectura del acta anterior.*
5. *Información de la autoridad municipal sobre los trabajos ejecutados.*
6. *Corte de caja por el tesorero municipal.*

²⁹ Criterio sustentado por la Sala Superior, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-55/2018 y SUP-REC-194/2022

7. *Nombramiento de la autoridad municipal que fungirá durante el ejercicio 2025, nombramiento del encargado de la tienda comunitaria y nombramiento comité del agua.*
8. *Situación de los finados Benjamín Santiago Hernández, Alejandro Martínez Hernández e Ismael Hernández Cruz.*
9. *Honorarios del agente municipal.*
10. *Informe del agente municipal sobre el expediente que se encuentra en el Tribunal Superior de Justicia en el Estado.*
11. *Asuntos generales.*
12. *Clausura de reunión.*

(...)"

Mismos de los cuales, no se advierte que se hayan plasmado como puntos a tratar de manera específica, la TAM específicamente del actor, sino que directamente se abordó como punto el nombramiento de una nueva autoridad municipal.

Por otra parte, tampoco se tiene constancia de que la convocatoria para la celebración de la asamblea, haya sido ampliamente difundida en la comunidad, observándose esto en su participación, pues de acuerdo al acta de asamblea general comunitaria levantada, solo se contó con la participación de ciento veinticinco personas.

Trasgrediendo con ello el principio de certeza, al no haber sido expedida una convocatoria emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del actor, así como vulnerando que la comunidad estuviese en aptitud de enterarse, acudir, asistir y posteriormente pronunciarse de este procedimiento, como parte de su derecho a la deliberación libre e informada de la población que se encuentra en la Agencia Municipal.

2. Vulneración a la garantía de audiencia del actor

De conformidad con el acta de asamblea estudiada, al igual que el punto señalado en el apartado que antecede, no se advierte dentro del orden del día establecido, un punto por el cual se haya dado al actor su garantía de audiencia de los actos por los cuales supuestamente la comunidad se encontraba realizando su TAM.

Se dice lo anterior, pues tal y como lo mencionó el tercero interesado en su escrito de comparecencia, adujo que se realizaron manifestaciones en cuando a que el actor se encontraba en el ejercicio del cargo por más de cinco años, sin



que haya rendido cuentas de los gastos de la administración, además de realizar actos de corrupción teniendo como consecuencia la *TAM* del actor.

Cuestiones que, bajo la óptica de este Tribunal se traduce en una clara vulneración a su garantía de audiencia, pues tal y como se precisó en el acta de veintitrés de marzo de este año, al momento de realizar estos procedimientos, se debe otorgar el derecho a la persona que se encuentra bajo este proceso para defenderse, justificar y exponer los motivos que considere para poder defenderse y aportar las pruebas que estime necesarias, antes de que la comunidad entable una determinación que resulte en una conculcación a sus derechos político electorales.

En ese sentido, se tiene que dadas las constancias no se encuentran indicios mínimos de los que se desprenda que el actor hubiese conocido las consecuencias de la asamblea, además de que no pudo defenderse de los actos que le eran imputados, al no haberse enlistado en el punto del orden del día su *TAM* y su garantía de audiencia, pues se trataron asuntos ajenos no relacionados con la revocación o terminación del actor.

Por tanto, no se cumplió con este parámetro.

3. Inexistencia de la mayoría calificada

Como se precisó anteriormente, se advierte que en el acta de asamblea general comunitaria de diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, se asentó la concurrencia de ciento veinticinco personas.

No obstante, como fue mencionado anteriormente, para que esta asamblea se considere válida, tiene que concurrir al menos las dos terceras partes, de las personas que participaron en la elección del recurrente, es decir, sí en la asamblea celebrada en octubre de dos mil veintidós, participaron según el acta cuatrocientas sesenta y siete personas, en la asamblea para la *TAM* del actor, debieron asistir cuando menos trescientas cincuenta personas.

Panorama que se contrapone totalmente con la afluencia en la asamblea de diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, de ciento veinticinco personas, es decir, menos de la mitad de asistentes en la asamblea de elección.

Por tanto, es evidente que dicha acta no contó con la mayoría calificada para ser considerada como válida.

4. Autoridades firmantes

Al igual que la asamblea de veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, en el acta que se analiza, existe una evidente falta de certeza de las autoridades que participan normalmente en la elección de autoridades auxiliares de la Agencia Municipal, ello pues se tiene asentadas las firmas de las siguientes autoridades:

- Mesa de los Debates
- Autoridad Comunitaria
- Representante de una ranchería

Asimismo, se asentó a la autoridad municipal saliente, sin que consten sellos o firmas en los nombres de estas, plasmando una leyenda que señaló “se negó a firmar”, así como personal del gobierno del estado, del cual no se encontró ninguna firma.

Por tanto, no se tiene la certeza de que dicha acta se haya realizado conforme al método de elección establecido en la agencia municipal, trasgrediendo su sistema normativo interno.

f) Discordancias entre las actas presentadas por la autoridad responsable y el tercero interesado

Por último, es necesario señalar que, de las constancias exhibidas tanto por la Secretaría de Gobierno, como por el tercero interesado, existe una evidente inconsistencia en la designación del ciudadano Constantino Ramírez Ruiz, pues este, primero alega que fue designado en el mes de diciembre de dos mil veinticuatro, siendo ratificado por la asamblea general comunitaria el diecinueve de enero del presente año.



Sin embargo, de las constancias presentadas por la Secretaría de Gobierno, se advierte que se expidió su acreditación, tomando en consideración la supuesta determinación de la comunidad en el mes de marzo de este año, no obstante, de la credencial expedida, se advierte que fue acreditado para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco.

Por lo que ello no genera la certeza jurídica de la fecha en la que fue designado el tercero interesado, pues existen contradicciones en cuanto a la veracidad de los hechos ocurridos, por lo que es evidente que la realización de dos actas de asamblea general comunitaria, en distintas temporalidades, no se encuentran jurídicamente válidas para sostener el nombramiento del tercero interesado como Agente Municipal.

De ahí que este Tribunal concluya que las actas celebradas los días quince de diciembre de dos mil veinticuatro y el veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, resultan jurídicamente no válidas.

En razón de ello, este Tribunal estima procedente dictar los siguientes:

7. EFECTOS

I. Se declaran como jurídicamente no válidas las asambleas generales comunitarias de la Agencia Municipal celebradas el quince de diciembre de dos mil veinticuatro y el veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, en razón de la *TAM* de José Tereso Cruz Reyes, como Agente Municipal de San José Xochixtlán, Municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

II. Se dejan sin efectos las asambleas generales comunitarias de la Agencia Municipal celebradas el quince de diciembre de dos mil veinticuatro y el veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, en razón de la *TAM* de José Tereso Cruz Reyes, como Agente Municipal de San José Xochixtlán, Municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

III. Se ordena a la Secretaría de Gobierno, proceda a **dejar sin efectos** la acreditación expedida en favor del ciudadano Constantino Ramírez Ruiz, como Agente Municipal de San José Xochixtlán, Municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca y **cancele** esta en el libro de gobierno correspondiente.

IV. Se Restituye a José Tereso Cruz Reyes como Agente Municipal de San José Xochixtlán, Municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

V. Se ordena a la Secretaría de Gobierno, para que previa comparecencia del ciudadano José Tereso Cruz Reyes, haga entrega nuevamente de su acreditación como Agente Municipal de San José Xochixtlán, Municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca, tomando en cuenta que la presente sentencia suple el requisito de nombramiento en favor del recurrente.

De ser el caso de que dicha acreditación fue cancelada, se realice de manera inmediata el trámite para la expedición de una nueva, en el periodo correspondiente, asentándola en el Libro de Gobierno correspondiente.

Una vez hecho lo anterior, deberá remitir a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas siguientes a que ello suceda**, copia certificada de las constancias con las cuales acredite su dicho.

Bajo el apercibimiento que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado por este Órgano Jurisdiccional, se le impondrá como medio de apremio **una amonestación**, en términos de artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **declaran fundados los agravios** esgrimidos por la parte actora, relativos al procedimiento de terminación anticipada del mandato y la elección de nuevas autoridades de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, Municipio de San Martín



Itunyoso, Tlaxiaco, conforme a lo resuelto en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **declara jurídicamente no válida la TAM** en contra de José Tereso Cruz Reyes, como Agente Municipal de San José Xochixtlán, Municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

TERCERO. Se **dejan sin efectos** las asambleas generales comunitarias de la Agencia Municipal celebradas el quince de diciembre de dos mil veinticuatro y el veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, en razón de la TAM de José Tereso Cruz Reyes, como Agente Municipal de San José Xochixtlán, Municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca.

CUARTO. Se **ordena** a la Secretaría de Gobierno, cumpla con el apartado de efectos en la presente ejecutoria.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y a la compareciente, y mediante **oficio** a las autoridades responsables. Asimismo, hágase del conocimiento público mediante estrados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*. Cúmplase.

Así lo resuelven por **mayoría de votos**, y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada, **Elizabeth Bautista Velasco**, con el voto en contra de la Magistrada, **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General de este Tribunal, **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.



Formulo el presente **voto particular**, al no haber sido aprobado por la mayoría del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto que sometí a consideración; con fundamento en el artículo 31, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y en el artículo 20 de su Reglamento Interno, presento mi proyecto en calidad de opinión disidente:

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS**

EXPEDIENTE: JDCI/56/2025

ACTOR: JOSÉ TERESO CRUZ
REYES

TERCERO INTERESADO:
CONSTANTINO RAMIREZ RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIONADO PROVISIONAL DEL
MUNICIPIO DE SAN MARTÍN
ITUNYOSO Y SUBSECRETARÍA DE
FORTALECIMIENTO MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE GOBIERNO DEL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de septiembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **confirma** el procedimiento de terminación anticipada del mandato y la elección de nuevas autoridades de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, al constituir una expresión válida del sistema normativo interno de la comunidad, amparada en el derecho constitucional a la autonomía y libre determinación reconocido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Glosario

Agencia Municipal	Agencia Municipal de San José Xochixtlán, San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca.
--------------------------	--

¹ Secretariado; Edén Alejandro Aquino García

Comisionado Provisional	Comisionado Municipal de San José Xochixtlán, San Martín Itunyoso, Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley Orgánica	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
Sala Regional Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Subsecretaría	Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal, Dirección de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado.

1. ANTECEDENTES²

De las constancias que obran en autos, así como de lo que constituye un hecho notorio, se advierten los siguientes antecedentes.

1.1. Asamblea General Comunitaria. El dieciséis de octubre de dos mil veintidós la Asamblea General Comunitaria renovó las autoridades de la Agencia Municipal. La comunidad eligió a la persona actora como Agente Municipal para el periodo de dos mil veintitrés a dos mil veinticinco.

1.2. JDCI/47/2023. El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés este Tribunal declaró existente la omisión del Presidente Municipal de San Martín Itunyoso, de expedir la documentación necesaria para acreditar al actor como Agente Municipal. De ahí que, se determinó que la sentencia surtiera efectos de nombramiento y toma de protesta a favor de José Tereso Cruz Reyes.

1.3. Designación del ciudadano Constantino Ramírez Cruz como Agente Municipal. El quince de diciembre de dos mil veinticuatro la Asamblea General Comunitaria designó a las autoridades auxiliares de la *Agencia Municipal* para el año dos mil veinticinco. En la asamblea se eligió Agente Municipal a Constantino Ramírez Cruz.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario



1.4. Ratificación de nuevas autoridades. El diecinueve de enero de dos mil veinticinco la Asamblea General Comunitaria ratificó los nombramientos de las autoridades electas en la asamblea del quince de diciembre de dos mil veinticuatro, para fungir durante el año dos mil veinticinco.

1.5. Asamblea General Comunitaria de revocación de mandato. El veintitrés de marzo de dos mil veinticinco la Asamblea General Comunitaria de la *Agencia Municipal*, iniciada a las diez horas con quince minutos, revocó el mandato del actor como Agente Municipal.

1.6. Asamblea General Comunitaria de elección. El veintitrés de marzo de dos mil veinticinco la Asamblea General Comunitaria de la *Agencia Municipal*, iniciada a las trece horas con veinte minutos, eligió a las nuevas autoridades auxiliares.

1.7. Acreditación del ciudadano Constantino Ramírez Cruz. El dos de mayo de dos mil veinticinco la *Subsecretaría* expidió la acreditación a favor de Constantino Ramírez Cruz como Agente Municipal, para el periodo del primero al treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

1.8. Medio de impugnación. El cinco de mayo de dos mil veinticinco el actor promovió la demanda de este medio de impugnación. Reclamó la acreditación de Constantino Ramírez Cruz como Agente Municipal, atribuida al *Comisionado Provisional* y a la *Subsecretaría*.

1.9. Radicación y trámite de publicidad. El doce de mayo de dos mil veinticinco la Magistratura Instructora radicó el juicio en la ponencia a su cargo. Requirió el trámite de publicidad a las autoridades responsables y formuló diligencias para mejor proveer a diversas autoridades vinculadas.

1.10. Cumplimiento de trámite de publicidad. El seis de junio de dos mil veinticinco las autoridades responsables cumplieron con el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*. En esa misma fecha Constantino Ramírez Cruz pretendió comparecer como tercero interesado al exponer un interés incompatible con el del actor.

1.11. Ampliación de demanda. El treinta de junio de dos mil veinticinco la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda. En consecuencia, se requirió nuevamente a las autoridades

responsables el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

C O N S I D E R A N D O

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este juicio, conforme a lo previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; en los artículos 25, apartado D, y 114 Bis de la *Constitución Local*; así como en los artículos 98, 99, 101 y 102 de la *Ley de Medios*.

La competencia se actualiza porque la controversia recae en actos que inciden de manera directa en el derecho a ser electa y a ejercer el cargo de la persona actora. Al controvertirse la terminación anticipada de su mandato y, en vía de consecuencia, la designación y la acreditación de Ramírez Ruiz como Agente Municipal.

Por tratarse de actos vinculados al proceso de elección de autoridades de una Agencia Municipal del Estado de Oaxaca, este Tribunal, como autoridad jurisdiccional electoral, es competente para conocer y, en ejercicio de su jurisdicción, resolver el juicio.

3. TERCERÍA

Se **reconoce** a Constantino Ramírez Ruiz el carácter de persona tercera interesada, en el presente juicio, al cumplirse los requisitos previstos en los artículos 12, apartado 1, inciso c); 17, apartado 1, inciso b), y 4, en relación con el artículo 13, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

A. Forma. Los escritos se presentaron ante este Tribunal Electoral, contienen nombre y firma autógrafa de quien comparece y formulan oposición expresa a las pretensiones de la parte actora.

B. Oportunidad. Conforme a la documentación remitida por la autoridad responsable, la comparecencia se presentó en los términos siguientes:

Demanda			
Compareciente	Publicitación		Presentación
Constantino Ramírez Ruiz	Comisionado Provisional	Subsecretaría	23 de mayo de 2025 a las 22:55 horas
	10:00 horas del	10:00 horas del	



Demanda			
Compareciente	Publicitación		Presentación
	14 de mayo de 2025 a 10:30 horas del 17 de mayo de 2025	15 de mayo de 2025 a 10:00 horas del 21 de mayo de 2025	
Ampliación de demanda			
Compareciente	Publicitación		Presentación
Constantino Ramírez Ruiz	<i>Comisionado Provisional</i>	<i>Subsecretaría</i>	7 de julio de 2025 a las 17:29 horas
	12:00 horas del 2 de julio de 2025 a 12:30 horas del 5 de julio de 2025	12:15 horas del 2 de julio de 2025 a 12:15 horas del 7 de julio de 2025	

Este Tribunal Electoral considera procedente tener por presentado en tiempo los escritos de tercería, aun cuando formalmente se advierta que fue ingresado con posterioridad al plazo previsto para la publicidad. Lo anterior, porque en casos como el presente debe privilegiarse el acceso efectivo a la jurisdicción, máxime cuando el tercero compareciente, en su carácter de agente municipal electo, es habitante de la comunidad y no de la cabecera del municipio, circunstancia que razonablemente limita su posibilidad de conocer oportunamente los acuerdos y actuaciones procesales.

Si bien el trámite de publicidad se realizó en el Palacio Municipal, ello no garantizaba que el tercero tuviera conocimiento inmediato, dado que su residencia se ubica en la agencia municipal materia del juicio. Este elemento adquiere relevancia porque se trata de una persona integrante de una comunidad indígena, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional aplicar un enfoque intercultural en la interpretación de las normas procesales, con el fin de asegurar su derecho de acceso a la justicia.

Así lo mandatan los artículos 1º y 2º de la Constitución Federal, que reconocen el carácter pluricultural de la Nación, la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, y obligan a todas las autoridades a garantizar condiciones efectivas de acceso a la justicia con un enfoque de máxima protección.

En este contexto, resultan aplicables los criterios sostenidos por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 28/2011, de rubro: *Comunidades*

*indígenas. Las normas procesales deben interpretarse de la forma que les resulte más favorable*³. Este criterio impone una interpretación flexible de las normas procedimentales, con el fin de evitar que el acceso a la justicia se vea restringido por formalismos procesales.

Y, la Jurisprudencia 22/2018 de rubro: *Comunidades indígenas. Cuando comparecen como terceros interesados, las autoridades electorales deben responder exhaustivamente a sus planteamientos*⁴, que establece la obligación de los órganos jurisdiccionales de garantizar la participación efectiva de personas integrantes de comunidades indígenas.

En consecuencia, se tiene por oportunamente presentados los escritos de tercería.

C. Legitimación e interés incompatible

Estos requisitos se tienen por satisfechos, toda vez que la persona compareciente cuentan con **legitimación** para intervenir como tercera interesada, en tanto se ostentan como integrantes de la comunidad indígena y como autoridad electa.

En ese sentido, se acredita también su **interés incompatible** con la pretensión de la parte actora, ya que su objetivo procesal es que se confirme la validez del procedimiento comunitario mediante el cual resulto electa, lo que contrasta directamente con la solicitud de nulidad planteada por la parte actora.

Por lo expuesto, se cumplen los requisitos legales y lo procedente es reconocer a la persona compareciente la calidad de tercera interesada.

4. INFORMES CIRCUNSTANCIADOS

De conformidad con las certificaciones emitidas por la Secretaría General de este Tribunal, el plazo para presentar el informe circunstanciado, incluyendo el trámite de publicidad, respecto de la demanda, comprendía del trece al diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.

De lo anterior, se advierte que:

³ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011 (dos mil once), páginas 19 y 20.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 14, 15 y 16.



1. El informe del *Comisionado Provisional* fue presentado el veinte de mayo; y
2. El informe de la *Subsecretaría* fue remitido el veintidós de mayo del mismo año.

Ahora bien, en lo que corresponde al cumplimiento de las obligaciones procesales derivadas de la ampliación de demanda, la Secretaría General de este Tribunal certificó que el plazo respectivo transcurrió del uno al siete de julio de dos mil veinticinco. No obstante, se advierte que la *Subsecretaría* presentó su informe hasta el ocho de julio del mismo año.

Aunque los informes fueron presentados fuera del plazo legal previsto, este órgano jurisdiccional determina su admisión, en atención a la naturaleza del conflicto y al carácter colectivo del presente asunto. Esta decisión no busca eximir a la autoridad responsable del cumplimiento de sus deberes procesales, sino garantizar una resolución que atienda integralmente el contexto comunitario en el que se desarrollan los hechos denunciados.

En asuntos relacionados con pueblos y comunidades indígenas, las exigencias procesales deben valorarse con perspectiva intercultural. Conforme a la jurisprudencia trazada por las *Sala Superior*, esta perspectiva impone el deber de identificar la naturaleza de la controversia, así como de ponderar las condiciones sociales, técnicas, culturales y geográficas que históricamente han limitado el ejercicio efectivo de sus derechos⁵.

Esta exigencia se refuerza con el artículo 2 de la *Constitución Federal*, que reconoce a la Nación como una entidad pluricultural, y garantiza el derecho de los pueblos indígenas a elegir a sus autoridades y representantes conforme a sus sistemas normativos, en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres.

Asimismo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los Estados deben adoptar medidas que reconozcan la identidad diferenciada de los pueblos indígenas, y deben ajustar sus

⁵ Jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL".
Jurisprudencia 9/2013, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)"

procesos institucionales para permitir una participación efectiva, libre de obstáculos derivados de la desigualdad estructural⁶.

En este contexto, la controversia se vincula con el ejercicio del derecho de la comunidad indígena a evaluar el desempeño de sus autoridades mediante Asamblea General Comunitaria, la cual constituye la expresión máxima de toma de decisiones dentro del sistema de gobierno de las comunidades preexistentes. Este elemento es central para comprender la naturaleza del conflicto, ya que permite determinar si, a través de una decisión de la comunidad, se produjo una afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de uno de sus integrante de manera indebida.

De ahí que resulte necesario tomar en cuenta lo expuesto en los informes circunstanciados, aun cuando fueron presentados fuera del plazo legal, pues contienen elementos objetivos que permiten reconstruir los hechos y resolver con mayor certeza el fondo del asunto.

En consecuencia, este Tribunal admite los informes presentados fuera del plazo procesal, al considerar que su valoración permite fortalecer la tutela efectiva de los derechos en juego, garantiza el derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad y contribuye a preservar la dimensión colectiva del conflicto planteado.

5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad del escrito de demanda y su ampliación, los cuales se encuentran satisfechos, como a continuación se precisa.

- Demanda

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Órgano Jurisdiccional, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes⁷.

⁶ Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 59.

⁷ Leídos a la luz de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: Medios de impugnación en materia electoral. el resolutor debe interpretar el ocurso que los contenga para determinar la verdadera intención del actor; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.



b) Oportunidad. La parte actora impugna, en lo sustancial, la acreditación de Constantino Ramírez Ruiz como Agente Municipal, atribuida al *Comisionado Provisional* y a la *Subsecretaría*.

Del análisis de la copia certificada del documento de acreditación expedido por la *Subsecretaría*, se advierte que el acto fue emitido el dos de mayo de dos mil veinticinco. La demanda fue presentada el cinco de mayo siguiente, por lo que su presentación ocurrió dentro del plazo de cuatro días posteriores a la emisión del acto.

En consecuencia, este Tribunal considera que la demanda fue promovida de manera oportuna.

c) Legitimación. La parte actora está legitimada al tratarse de un ciudadano indígena perteneciente a la *Agencia Municipal*, quien impugna actos relacionados con la acreditación de una autoridad comunitaria. Lo anterior se vincula directamente con el posible menoscabo a su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por lo que se tiene por satisfecho este requisito.

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito, ya que la parte actora señala una afectación directa a su derecho de ejercer el cargo para el cual fue electo, al afirmar que fue revocado de manera indebida como consecuencia de la acreditación otorgada por las autoridades responsables a otra persona. En ese contexto, solicita la intervención de este Tribunal para obtener una reparación efectiva mediante una sentencia que resuelva conforme a Derecho.

e) Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de defensa que deba agotarse previamente antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

- **Ampliación de la demanda**

Conforme a los criterios establecidos por la *Sala Superior* la ampliación resulta procedente cuando, con posterioridad a la presentación del escrito inicial, la parte actora tiene conocimiento de hechos nuevos o anteriores desconocidos, siempre que estos guarden una relación directa y sustancial con los actos impugnados originalmente⁸. Este mecanismo permite a la parte actora ampliar su pretensión cuando se actualizan nuevas circunstancias que inciden en la controversia

⁸ Véase la jurisprudencia 18/2008, de rubro: Ampliación de demanda. es admisible cuando se sustenta en hechos supervenientes o desconocidos previamente por el actor.

planteada, o bien, cuando adquiere conocimiento de elementos que estaban fuera de su alcance al momento de promover el juicio.

Asimismo, se ha precisado que dicha ampliación debe presentarse dentro del plazo legal previsto para la presentación de la demanda inicial, contado a partir del momento en que la parte actora conoce formalmente los nuevos hechos y siempre que ello ocurra antes del cierre de instrucción⁹.

a) Hechos nuevos o anteriores desconocidos. En el caso concreto, se advierte que la demanda original se centró únicamente en la impugnación de la acreditación de la persona ahora tercera interesada como Agente Municipal. Posteriormente, a partir de los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables y de las diligencias procesales ordenadas al momento de radicación del juicio, la parte actora tuvo conocimiento de la convocatoria emitida el diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, así como de las Asambleas Generales Comunitarias celebradas el veintitrés del mismo mes. Tales hechos no fueron mencionados en el escrito inicial y, conforme a lo manifestado por la parte actora, eran desconocidos al momento de la promoción de la demanda.

Si bien la persona tercera interesada sostiene que la ampliación es extemporánea, bajo el argumento de que la parte actora fue quien convocó y estuvo presente en la Asamblea, este Tribunal no comparte la afirmación.

Conforme al criterio emitido por la *Sala Regional Xalapa* en el expediente SX-JDC-250/2024¹⁰, cuando la oportunidad de la demanda

⁹ Visible en la jurisprudencia 13/2009, de rubro: Ampliación de demanda. procede dentro de igual plazo al previsto para impugnar (legislación federal y similares).

¹⁰ En lo que nos interesa se sostuvo: "Decisión de esta Sala Regional

103. Esta Sala Regional determina que es infundado el agravio hecho valer por la parte actora, ya que, tal como lo señaló el Tribunal Electoral local, en el caso concreto el requisito de oportunidad no podía ser un parámetro para definir la procedencia dado que era parte del análisis de la validez del acto reclamado.

[...]

109. Dicho lo anterior, se tiene que, en el caso, la cadena impugnativa inició por la supuesta omisión del presidente municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca de tomar protesta al actor local como agente municipal de Vicente Guerrero, comunidad perteneciente a dicho municipio, pues a su decir, el veinte de diciembre presentó la solicitud mencionada sin que a la fecha de la interposición del medio de impugnación se hubiere realizado, lo que actualizó que se cumpliera con el requisito de oportunidad al ser un acto de tracto sucesivo.

110. Lo anterior se sustenta en la jurisprudencia 15/2011, de rubro "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

111. En ese sentido, por cuanto hace a la presentación inicial del escrito, fue correcto que el TEEO declarara oportuna la demanda presentada ya que se hacía valer la omisión de dar respuesta a su solicitud, por ello, dada la naturaleza del acto impugnado, esto es, de tracto sucesivo, subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables.

[...]

118. En consecuencia, tal como lo expuso el Tribunal Electoral local, no era posible determinar el cómputo que debía prevalecer, ya que, respecto a la omisión alegada esta se renovaba día



está estrechamente relacionada con la validez del acto reclamado, su estudio no puede anticiparse como cuestión de procedencia. En estos casos, la oportunidad debe analizarse como parte del estudio de fondo, con base en la naturaleza del acto, la existencia de un deber jurídico vigente y los elementos probatorios que obren en autos.

Este enfoque metodológico evita incurrir en un vicio de petición de principio, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: *Improcedencia del juicio de amparo. Si se hace valer una causal que involucra el estudio de fondo del asunto, deberá desestimarse*¹¹.

En consecuencia, este Tribunal estima que la ampliación de la demanda se sustenta en hechos anteriormente desconocidos por la parte actora, directamente relacionados con el objeto de la controversia inicial, por lo que se tiene por cumplido este primer requisito de procedencia.

b) Oportunidad. También se considera cumplido el requisito de oportunidad.

De las constancias que obran en autos, se advierte que los hechos materia de la ampliación fueron conocidos formalmente por la parte actora a partir de la vista otorgada mediante acuerdo de seis de junio de dos mil veinticinco, el cual le fue notificado el diez siguiente.

En consecuencia, al haberse presentado el escrito de ampliación de demanda el trece de junio del mismo año, se advierte que su promoción tuvo lugar dentro del plazo de cuatro días previsto por la *Ley de Medios*, contados a partir de que la parte actora tuvo conocimiento formal de los hechos que motivaron la ampliación de su pretensión.

Por tanto, se concluye que la ampliación se interpuso en tiempo y forma, cumpliendo así con el segundo presupuesto de procedencia.

tras día y, por cuanto hace a los hechos de la ampliación de la demanda, la materia de análisis precisamente se centraba en determinar si el actor tuvo o no conocimiento sobre la asamblea de veinticuatro de diciembre del año anterior, por lo que la oportunidad no podía ser parámetro para definir su procedencia al ser precisamente materia a analizar en el fondo de la controversia.

119. Por lo anterior, es que se considera infundado el agravio hecho valer por la parte actora al haberse fundado y motivado debidamente la oportunidad en la demanda presentada por el actor local sin que se advierta una violación a los principios de seguridad y certeza jurídica.”

¹¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XV, enero de dos mil dos, página 5.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Materia de la controversia

La controversia que se plantea en el presente juicio se refiere a la titularidad y continuidad en el cargo de Agente Municipal de la comunidad indígena de San José Xochixtlán, perteneciente al municipio de San Martín Itunyoso, distrito de Tlaxiaco, Oaxaca.

El promovente, José Tereso Cruz Reyes, sostiene que fue electo como Agente Municipal en Asamblea General Comunitaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veintidós, conforme a las reglas del sistema normativo interno de la comunidad. A partir de esa elección, afirma que le corresponde ejercer el cargo durante el periodo 2023-2025 y que no existe una decisión comunitaria válida que determine la terminación anticipada de su mandato.

No obstante, el dos de mayo de dos mil veinticinco tuvo conocimiento, a través de una publicación en redes sociales, de la acreditación de Constantino Ramírez Ruiz como nuevo Agente Municipal, expedida por autoridades estatales. Tal circunstancia motivó la presentación del presente juicio, al considerar que el acto reclamado vulnera su derecho a ejercer el cargo para el cual fue electo, sin que mediara previamente una Asamblea General que, de manera legítima, resolviera su remoción.

Por su parte, las autoridades señaladas como responsables —el Comisionado Provisional del Ayuntamiento de San Martín Itunyoso y la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca— sostienen que la acreditación de Constantino Ramírez Ruiz deriva de una Asamblea General Comunitaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, en la cual se acordó revocar el mandato del actor y designar a un nuevo titular.

Frente a ello, el promovente amplió su demanda para cuestionar la validez de la asamblea del veintitrés de marzo, alegando que: i) no fue convocada ni desarrollada conforme a las prácticas tradicionales de la comunidad; ii) fue impedido de presidirla en su calidad de autoridad en funciones; y iii) las constancias que la documentan presentan inconsistencias, como firmas presuntamente apócrifas, falta de quórum y listas de asistencia que incluyen a personas fallecidas o ajenas a la comunidad. Asimismo, señala que continuó desempeñando funciones



administrativas posteriores a esa fecha, lo que —a su juicio— confirma que no se adoptó una decisión válida de terminación anticipada.

En contraposición, el tercero interesado, Constantino Ramírez Ruiz, afirma que su designación fue resultado de un procedimiento comunitario legítimo, motivado por el descontento ciudadano respecto al desempeño del actor, quien —según expone— permaneció en el cargo por más de cinco años sin rendir cuentas. Sostiene que la asamblea del veintitrés de marzo fue convocada conforme al sistema normativo, contó con unanimidad en la decisión y que incluso el promovente participó en la convocatoria.

6.2 Cuestión a resolver

La controversia en el presente juicio consiste en determinar si el procedimiento de terminación anticipada de mandato y la elección de nuevas autoridades, realizados por la comunidad indígena de San José Xochixtlán en la Asamblea General Comunitaria de veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, cumplieron con los requisitos constitucionales y jurisprudenciales de validez —convocatoria específica, garantía de audiencia y mayoría calificada—, de manera que puedan considerarse una expresión legítima de su sistema normativo interno, amparada por el derecho de autonomía y libre determinación reconocido en el artículo 2º de la *Constitución Federal*.

6.3 Decisión

Este Tribunal Electoral determina que la comunidad de San José Xochixtlán llevó a cabo el procedimiento de terminación anticipada de mandato conforme a su sistema normativo interno, cumpliendo con los requisitos mínimos fijados por la Sala Superior: i) convocatoria específica, ii) garantía de audiencia y iii) decisión adoptada por mayoría calificada.

Se acreditó la expedición de la convocatoria del diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, reconocida por el propio actor, en la que se precisó de manera clara el objeto de la asamblea: la ratificación o revocación de su cargo. Con ello se garantizó certeza y participación informada de la comunidad. Asimismo, consta que el actor acudió a la asamblea y decidió retirarse, lo que demuestra que estuvo en condiciones de ejercer su derecho de defensa.

En cuanto a la mayoría calificada, se verificó que la decisión se adoptó por unanimidad de los asistentes a la asamblea, en congruencia con lo previsto en el artículo 113 de la *Constitución Local* y el criterio sostenido en el JDCI/09/2024, lo que satisface el estándar constitucional aplicable.

Las manifestaciones del actor sobre irregularidades en listas de asistencia, falsificación de firmas, participación de personas ajenas a la comunidad o ambiente de presión carecen de sustento probatorio. Por el contrario, las actas de asamblea, las listas de asistencia y el reconocimiento de otras autoridades comunitarias —como el Comisariado de Bienes Comunales, el Comité de Agua Potable y representantes de centros educativos— robustecen la presunción de validez del procedimiento.

En consecuencia, este Tribunal determina que la terminación anticipada del mandato del actor y el nombramiento de nuevas autoridades acordados en la Asamblea General Comunitaria de veintitrés de marzo de dos mil veinticinco constituyen una expresión legítima del sistema normativo interno de la comunidad, amparada por el derecho constitucional a la autonomía y libre determinación previsto en el artículo 2º de la *Constitución Federal*.

6.4 Justificación de la Decisión

6.4.1 Marco normativo relevante

- Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores¹², en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad,

¹² Así lo sostuvo al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.



lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno¹³.

Bajo la línea de interpretación del máximo órgano en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende¹⁴:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto

¹³ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO".

¹⁴ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Asamblea general comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La *Sala Superior* ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena —como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas¹⁵.

Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones¹⁶.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las

¹⁵ En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

¹⁶ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- **Perspectiva intercultural**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal* reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar este derecho, establece que, en todos los juicios y procedimientos en los que participen, de forma individual o colectiva, deben considerarse sus costumbres y particularidades culturales, respetando siempre los preceptos constitucionales. Desde el criterio que se adopta en la jurisprudencia 19/2018, de rubro: *Juzgar con perspectiva intercultural. elementos mínimos para su aplicación en materia electoral.*¹⁷

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que este derecho no se agota en la traducción, interpretación o adecuación lingüística y cultural de los procesos judiciales. No solo implica hacer comprensibles los procedimientos previstos por la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni conocer sus asuntos en la jurisdicción indígena cuando sea posible.

La exigencia constitucional implica reconocer la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y la existencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: uno integrado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los pueblos y comunidades que habitan el país.

Ambos pueden ser aplicables simultáneamente según la especificidad cultural y pertenencia étnica del caso, conforme a la tesis 1a. CCXCVI/2018 (10a.) de rubro: *Personas, pueblos y comunidades indígenas. La protección que exige el artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica el reconocimiento de distintos sistemas normativos conformados*

¹⁷ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, p.p.18 y 19.

*por disposiciones jurídicas nacionales e internacionales y usos y costumbres de aquéllos.*¹⁸

Asimismo, el máximo tribunal del país ha sostenido que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a un acceso pleno a la tutela jurisdiccional. Para ello, debe implementar y conducir procesos sensibles a sus particularidades, considerando siempre sus costumbres y especificidades culturales, y asegurando que cuenten con intérpretes que dominen su lengua y conozcan su cultura. Este criterio deriva de la tesis P. XVII/2015 (10a.), de rubro: *Acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. Forma de garantizar el derecho humano relativo tratándose de personas indígenas.*¹⁹

La Suprema Corte también ha señalado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se acredite con medios idóneos, puede aplicarse en dos supuestos: i) para determinar el derecho aplicable en caso de conflicto de normas y ii) para establecer la interpretación pertinente, es decir, cómo debe entenderse una norma o valorarse un hecho en la jurisdicción del Estado central desde una perspectiva intercultural. Este criterio proviene de la tesis 1a. CCXCVII/2018 (10a.), de rubro: *Personas indígenas. El acceso a la justicia, de acuerdo con lo previsto en la fracción VIII del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*²⁰

- **Sistema normativo de la comunidad**

La Agencia de San José Xochixtlán se ubica en el municipio de San Martín Itunyoso, Oaxaca, a unos 7.1 kilómetros de la cabecera municipal. Está en una zona montañosa que alcanza entre 2,300 y 2,338 metros sobre el nivel del mar.²¹

En el año 2020 se registraron alrededor de 824 habitantes, 427 mujeres y 397 hombres. Otras fuentes reportan una cifra cercana de 722 personas.²² La población es mayoritariamente indígena, cerca del 99 %. Más del 70 % habla alguna lengua originaria y existe un sector que no habla español.

¹⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 369

¹⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 232

²⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, página 367

²¹ Mapcarta, San José Xochixtlán (San Martín Itunyoso, Oaxaca), disponible en: <https://mapcarta.com/es/19947408> (consultado el 2 de septiembre de 2025).

²² México Pueblos América, San José Xochixtlán (San Martín Itunyoso, Oaxaca), disponible en: <https://mexico.pueblosamerica.com/i/san-jose-xochixtlan/> (consultado el 2 de septiembre de 2025).



San Martín Itunyoso tiene una extensión territorial de 82.93 km². Su cabecera municipal contaba en 2020 con 1,404 habitantes, mientras que en 2005 el municipio registraba un total de 2,554 personas. La población pertenece al pueblo triqui, que conserva variantes lingüísticas como el triqui de Itunyoso y el triqui de Chichahuaxtla.

Las actividades económicas principales son la agricultura —maíz, frijol, café, plátano— y la ganadería. El baloncesto se ha convertido en un símbolo cultural de gran relevancia para la región.

Respecto al sistema normativo, este Tribunal advierte que en la sentencia dictada en el expediente **JDCI/47/2023** ya se realizó la identificación de las reglas y prácticas internas que rigen la elección de autoridades en la comunidad de San José Xochixtlán. Tal circunstancia constituye un **hecho notorio** en términos del artículo 15 de la *Ley de Medios*, al tratarse de información previamente asentada en una resolución firme emitida por este órgano jurisdiccional, cuya existencia y contenido resultan de conocimiento público y accesible en el ámbito de nuestra función.

En consecuencia, este Tribunal toma en cuenta lo resuelto en dicho expediente para contextualizar y reforzar la determinación del sistema normativo aplicable en el presente juicio.

Perfil del Sistema Normativo de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, San Martín Itunyoso, Oaxaca			
Características	Elección para el periodo 2019	Elección para el periodo 2020	Elección para el periodo 2021
Autoridad Convocante	Agente Municipal en funciones	Agente Municipal en funciones	Agente Municipal en funciones
Duración del cargo	Un año	Un año	Un año
Cargos	Agencia	Agencia	Agencia
	<ul style="list-style-type: none"> - Agente Municipal propietario - Agente suplente - Regidor Municipal - Síndico Municipal - Tesorero Municipal - Secretario Municipal - Jefes de Policía - Mayor de Vara - Mayor de Vara Segundo - Alcalde - Alcalde Segundo 	-----	<ul style="list-style-type: none"> - Agente Municipal propietario - Agente suplente - Regidor Hacienda - Regidor de Obra - Síndico Municipal - Síndico Segundo - Tesorero - Secretario - Jefes de Policía - Mayor de Vara - Mayor de Vara Segundo - Alcalde - Alcalde Segundo

	- Alcalde Suplente - Auxiliares de Alcalde - Secretaria de Alcalde - Primer Juez de Vara - Segundo Juez de Vara		- Alcalde Suplente - Auxiliares de Alcalde - Secretaria de Alcalde - Primer Juez de Vara - Segundo Juez de Vara
Fecha de celebración de asamblea	04 de Noviembre de 2018	10 de Noviembre de 2019	25 de Noviembre de 2020
Hora de inicio y termino de la asamblea	09:15 am-16:00 pm	09:20 am- 17:00 pm	09:35 am-19:52 pm
Firmantes del acta de asamblea	Integrantes de la Mesa de Debates y Autoridades Municipales	Integrantes de la Mesa de Debates y Autoridades Municipales	Integrantes de la Mesa de Debates y Autoridades Municipales
Método de votación	Por ternas	-----	Por opción múltiple.
Órgano Comunitario Electoral	Mesa de los debates	Mesa de los debates	Mesa de los debates
Integración del órgano comunitario electoral	- Presidente - Secretario - Escrutador 1 - Escrutador 2	- Presidente - Secretario - Escrutador 1 - Escrutador 2	- Presidente - Secretario - Escrutador 1 Escrutador 2

- Tipo de conflicto

Antes de analizar los agravios planteados, es necesario identificar la naturaleza del conflicto a la luz de los criterios establecidos por la *Sala Superior*, este análisis permite determinar si el conflicto se ubica en el ámbito **intracomunitario, extracomunitario o intercomunitario**, lo que resulta indispensable para definir el marco normativo, la metodología de análisis y el estándar de protección de los derechos en juego.

Dicha clasificación tiene por objeto establecer el tipo de interrelación que existe entre los derechos individuales, los derechos colectivos y las posibles restricciones estatales, a fin de maximizar la garantía de los derechos de las personas integrantes de comunidades indígenas, así como el respeto a la autonomía y autodeterminación de estas.²³

En términos generales:

²³ Sirve de sustento la jurisprudencia 18/2018 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSI A PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN."



- Los **conflictos intracomunitarios** se presentan cuando la controversia se refiere a restricciones internas impuestas por la comunidad a sus propios integrantes. En estos casos, debe ponderarse la validez de tales restricciones a la luz del derecho individual y colectivo dentro del sistema normativo interno.
- Los **conflictos extracomunitarios** se configuran cuando existe tensión entre el ejercicio de derechos colectivos de una comunidad y decisiones o actos provenientes de autoridades o normas del Estado.
- Los **conflictos intercomunitarios** ocurren cuando dos o más comunidades indígenas sostienen pretensiones encontradas en relación con sus respectivos derechos colectivos.

En el caso concreto, se advierte que el conflicto tiene naturaleza intracomunitaria, ya que la controversia gira en torno a la validez del procedimiento de remoción anticipada de José Tereso Cruz Reyes como Agente Municipal y la posterior designación de Constantino Ramírez Ruiz, ambos pertenecientes a la comunidad indígena de San José Xochixtlán, del municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, Oaxaca.

La parte actora sostiene que fue electo para el periodo 2023–2025 mediante Asamblea General Comunitaria celebrada el dieciséis de octubre de dos mil veintidós, conforme al sistema normativo interno vigente, y que no ha existido una terminación anticipada de su mandato. Por su parte, el tercero interesado afirma que fue nombrado por la comunidad en una nueva asamblea celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, derivada del descontento social respecto a la gestión del actor.

Así, el núcleo del conflicto consiste en determinar si la asamblea en la que supuestamente se revocó al actor y se designó al nuevo agente se llevó a cabo conforme a las reglas tradicionales de la comunidad y, por tanto, constituye un acto válido de ejercicio de la autonomía interna.

Aunque los documentos controvertidos fueron remitidos por instancias estatales —el Comisionado Provisional del Municipio y la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal—, tales autoridades no emitieron actos unilaterales ni sustituyeron la voluntad comunitaria, sino que dieron trámite y formalización a los efectos de una decisión que, en principio, habría emanado de la propia comunidad.

Por tanto, este Tribunal considera que el conflicto debe resolverse desde la perspectiva de un conflicto intracomunitario, en el que corresponde analizar si la remoción del actor y la designación del nuevo agente se ajustaron al sistema normativo interno de la comunidad, y si dichas decisiones respetaron los principios de legalidad, certeza, representatividad y debido proceso dentro del modelo de autonomía indígena.

6.4.2 Las instancias del Estado central no tienen facultades para revisar las elecciones de autoridades en comunidades preexistentes, pues esas decisiones forman parte del ejercicio de su autonomía. En caso de controversia, corresponde al Tribunal Electoral pronunciarse sobre la validez del proceso de elección

En su demanda, la **parte actora expone como agravios** que la acreditación de Constantino Ramírez Ruiz como Agente Municipal vulnera los principios de legalidad, certeza y transparencia, porque no se respetó la decisión de la Asamblea General Comunitaria del dieciséis de octubre de dos mil veintidós, en la que fue electo para el periodo 2023–2025.

Afirma que no existe constancia de una asamblea que determinara su terminación anticipada del encargo conforme a los usos y costumbres de la comunidad. Por ello, considera que el nuevo nombramiento carece de sustento en el sistema normativo interno.

Señala que no fue convocado ni escuchado antes de su sustitución, lo que a su juicio vulnera el derecho de audiencia y el debido proceso. Añade que el procedimiento mediante el cual se designó a Constantino Ramírez Ruiz incumplió los parámetros fijados por la Sala Superior en el precedente SUP-REC-55/2018.

Alega también que se obstruyó su derecho político-electoral, porque se expidió una nueva acreditación sin la terminación anticipada de su mandato ni pronunciamiento previo del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

Ahor bien, **la persona tercera interesada como el Comisionado Provisional y la Subsecretaría afirman** que el nombramiento, la toma de protesta y la acreditación de Constantino Ramírez Ruiz derivan del proceso electivo realizado en la Asamblea General Comunitaria del veintitrés de marzo de dos mil veinticinco.

Con base en lo anterior, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la parte actora.



El artículo 2º de la *Constitución Federal* reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la autonomía y a la libre determinación. Ese marco incluye elegir a sus autoridades conforme a sus sistemas normativos. Por tanto, la validez de sus decisiones emana de la asamblea y no de la calificación de instancias administrativas del Estado.

Este Tribunal precisó en el expediente JDCI/47/2023 que la Agencia Municipal de San José Xochixtlán cuenta con autonomía para elegir a sus autoridades. Las decisiones de asamblea expresan esa autonomía y solo pueden ser revisadas por este órgano jurisdiccional cuando existe controversia.

La función del Ayuntamiento, a través del *Comisionado Provisional*, y del Poder Ejecutivo del Estado, mediante la *Subsecretaría*, se limita a formalizar la decisión comunitaria. Así lo ha sostenido este Tribunal al interpretar de manera sistemática el artículo 68, fracción VII, de la *Ley Orgánica Municipal*²⁴, a la luz del artículo 2º constitucional, que reconoce la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

En consecuencia, estas autoridades solo están obligadas a expedir el nombramiento y a tomar protesta de la persona electa cuando se tiene conocimiento de la resolución adoptada en asamblea. No cuentan con facultades para calificar la validez del procedimiento ni para sustituir la voluntad expresada por la comunidad.²⁵

De ahí que, el *Comisionado Provisional*, la *Subsecretaría* y el Instituto Electoral del Estado carecen de competencia para analizar la legalidad del procedimiento comunitario mediante el cual se determinó la designación de nuevas autoridades de la *Agencia Municipal*. El estudio de la constitucionalidad o legalidad de estas determinaciones corresponde únicamente a este Tribunal.

Así, la sola expedición del nombramiento y la toma de protesta —y la acreditación que de ellos deriva— no vulneran por sí mismas los derechos del actor cuando provienen de una decisión válida de la Asamblea General Comunitaria. Lo que corresponde resolver es; sí el proceso de elección que dio origen a la acreditación cumplió con los parámetros mínimos de validez constitucional. Ese análisis se

²⁴ **Artículo 68.** [...]

VII.- Expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección; [...]

²⁵ Véase lo resuelto en los expedientes JDCI/68/2025, JDC/22/2024 y JDCI/65/2023 entre otros.

desarrolla en el siguiente apartado de esta sentencia, al examinar los agravios expuestos en la ampliación de la demanda.

6.4.3 El procedimiento comunitario como manifestación del sistema normativo interno, válido en términos del derecho constitucional a la autonomía y libre determinación

En su escrito de ampliación de demanda, **el actor sostuvo como agravios** que las actas de asamblea del veintitrés de marzo de dos mil veinticinco son simuladas, porque no existe constancia de convocatoria conforme a las prácticas comunitarias. Afirma que las listas de asistencia presentan irregularidades como firmas falsas, personas fallecidas, ausentes, no residentes e incluso jornaleros migrantes en el extranjero.

Señala que la lista reporta 130 ciudadanos, pero solo firmaron 118, de los cuales varios no cumplían con los requisitos de pertenencia a la comunidad. Alega que no se alcanzó el quórum necesario para instalar la asamblea y que tampoco se verificaron las credenciales de elector, lo que vulnera el sistema normativo interno.

Refiere que, en su calidad de Agente Municipal, convocó a la asamblea del veintitrés de marzo de dos mil veinticinco para tratar la ratificación o revocación de su cargo, pero que Constantino Ramírez Ruiz y un grupo de simpatizantes le impidieron presidir la reunión, lo que ocasionó que la asamblea no se desarrollara en condiciones de validez.

Añade que el quince de diciembre de dos mil veinticuatro celebró la asamblea de entrega de informe y corte de caja de los recursos, y que el seis de abril de dos mil veinticinco presidió la priorización de obras, lo que —a su juicio— acredita que seguía en funciones y desconocía cualquier decisión de remoción.

Sostiene que no fue convocado ni escuchado en un procedimiento válido de terminación anticipada de mandato, lo que vulnera su derecho de defensa. También argumenta que existen firmas falsificadas y que las listas reportan 110 hombres y solo 20 mujeres, lo que contrasta con las fotos y videos presentados por el tercero interesado, en los que se aprecia mayor participación femenina.

Manifiesta que no se respetaron reglas comunitarias como la forma de elegir la mesa de debates, el control del quórum y la acreditación de ciudadanía, lo que generó falta de certeza en los acuerdos. Asimismo, afirma que la participación del Comisionado Provisional en la



convocatoria vulneró la regla de que únicamente el Agente Municipal en funciones puede convocar a la asamblea, con lo que se desconoció el principio de autodeterminación de la comunidad.

Por último, relata que ciudadanos le exigieron un porcentaje de los recursos de los ramos 28 y 33, y que el veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro personas afines a Constantino Ramírez Ruiz pintaron el inmueble de la Agencia Municipal acusándolo de mal uso de recursos, lo que enmarca un ambiente de presión en su contra.

Ahora bien, el **tercero interesado estableció** que el actor sí conocía la realización de la asamblea del vientre de marzo de dos mil veinticinco, estuvo presente y, al ver que no obtuvo votos, decidió retirarse sin firmar el acta. Que los señalamientos de amenazas para firmar la convocatoria son manifestaciones genéricas y que, en caso de tratarse de un delito, debió denunciarlo ante la autoridad competente.

Asegura que no se vulneró el derecho de audiencia del actor, ya que conoció el proceso, incluso porque él mismo convocó a la asamblea. Añade que la asamblea se llevó a cabo y que la mesa de debates fue nombrada conforme a las prácticas comunitarias.

Afirma también que las manifestaciones del actor sobre el quórum son genéricas, pues no presentó documentación que acredite que el número de ciudadanos que menciona efectivamente asistió o votó en la asamblea en la que resultó electo. Precisa que las credenciales de elector solo se revisan para la instalación de la asamblea, pero no se exige su entrega ni su incorporación a las actas.

Finalmente, rechaza los señalamientos sobre firmas falsas o inconsistencias en las actas, al considerarlos subjetivos y carentes de sustento probatorio.

A partir de lo expuesto por las partes en relación con la validez de la asamblea general comunitaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veinticinco, corresponde a este Tribunal determinar si el proceso comunitario-electoral cumplió con los parámetros mínimos que la Constitución y la jurisprudencia han establecido para la terminación anticipada de mandato bajo sistemas normativos internos.

En este sentido, es necesario precisar que, dentro de las decisiones que pueden adoptar las comunidades preexistentes que eligen a sus

autoridades conforme a su propio sistema normativo, la *Sala Superior* ha reconocido que cuentan con la facultad constitucional de crear y ejecutar procedimientos de terminación anticipada de mandato.

La Constitución establece que el orden jurídico mexicano se sustenta en un pluralismo jurídico. Por ello, al analizar controversias que involucran a comunidades regidas por sistemas normativos internos, este Tribunal debe valorar el contexto en que se desarrollan, a fin de delimitar con claridad los alcances de la litis y resolverla desde una perspectiva intercultural. Esto implica atender no solo a los principios y valores constitucionales y convencionales, sino también a los de la propia comunidad, procurando soluciones que favorezcan la cohesión del tejido social y evitando concebir la jurisdicción únicamente como una disputa entre ganadores y perdedores.²⁶

El pluralismo jurídico debe entenderse como el reconocimiento de la coexistencia de distintos sistemas normativos con base en valores culturales diversos, sobre un pie de igualdad tanto en el plano epistémico como en el moral.²⁷

Bajo esa óptica, el artículo 2º, apartado A, de la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para: i) aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos; ii) elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad; y iii) acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

Ello implica que comunidades como San José Xochixtlán tienen derecho a definir su propio orden de gobierno interno. También implica que pueden establecer figuras de participación democrática directa que

²⁶ Tal como se advierte de los criterios asentados por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, y SUP-JDC-1097/2013

²⁷ Al respecto, Rodolfo Stavenhagen, en el Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas del año 2004 destacó que “un cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes” y el argumento según el cual el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales “no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.” Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004, párrafos. 67 y 68



permitan la terminación anticipada de mandato, y que dichas decisiones deben ser respetadas por las autoridades estatales y municipales como parte del ejercicio de un derecho fundamental.

Ahora bien, al tratarse de un ámbito de autonomía y autogobierno, los requisitos para ejercer ese derecho no pueden imponerse de manera desproporcionada ni ajena a sus tradiciones. Sin embargo, ello no significa que se trate de un derecho absoluto: las decisiones comunitarias deben observar principios constitucionales como la certeza, la participación libre e informada y las garantías del debido proceso.

En diversos precedentes, la *Sala Superior* ha establecido que los procesos de terminación anticipada de mandato deben cumplir con los siguientes requisitos²⁸:

1. **Convocatoria específica** para la asamblea general comunitaria, que garantice certeza sobre el tema a tratar.
2. **Garantía de audiencia** a la persona cuya continuidad se somete a consideración, a fin de que pueda ser escuchada por la comunidad.
3. **Mayoría calificada** en la decisión adoptada por la asamblea.

Así, para que la terminación anticipada de mandato que acuerde una asamblea general comunitaria sea válida, debe superar este estándar mínimo y, además, apegarse a las prácticas electivas reconocidas en el propio sistema normativo de la comunidad.

En el presente caso, este Tribunal considera que se cumple el primer requisito relativo a la **convocatoria específica** para la asamblea general comunitaria, indispensable para garantizar certeza sobre el tema a tratar.

Como se señaló en el apartado de valoración de la prueba, la convocatoria de diecisiete de marzo de dos mil veinticinco fue considerada como prueba indiciaria al presentarse en copia simple; sin embargo, al existir reconocimiento expreso de su expedición por parte del actor, este Tribunal tiene por acreditada su existencia en los términos del documento aportado.

²⁸ Criterio sustentado por la Sala Superior, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-55/2018 y SUP-REC-194/2022

El documento contiene la firma del actor, el sello de la Agencia y la rúbrica del Comisionado Provisional, además de precisar que la asamblea se celebraría el veintitrés de marzo de dos mil veinticinco a las nueve horas. En el punto cuarto del orden del día se estableció expresamente la “ratificación o revocación del cargo de José Tereso Cruz como Agente Municipal”, lo que evidencia que la comunidad fue convocada de manera clara y específica para deliberar sobre la continuidad del actor en el cargo.

De ello se concluye que la convocatoria cumplió con el estándar de certeza exigido por la Sala Superior: la ciudadanía de la comunidad fue informada anticipadamente del objeto de la asamblea y del hecho de que el mandato del actor sería evaluado, con la consecuencia natural de su ratificación o revocación. Esto aseguró, por un lado, la participación libre, informada y democrática de los asambleístas, y por otro, la garantía del actor de ser escuchado en igualdad de condiciones, lo que protege su derecho de defensa y fortalece la legitimidad de la decisión adoptada.

Respecto de las manifestaciones del actor en el sentido de que la convocatoria se firmó bajo presión por la participación del *Comisionado Provisional*, se estima que carecen de sustento probatorio. La sola presencia de la firma del Comisionado no acredita coacción; por el contrario, robustece la certeza del procedimiento. Como lo sostuvo la *Sala Superior*, cuando existe un conflicto de interés de la persona titular cuyo desempeño será evaluado, otra autoridad comunitaria o auxiliar puede coadyuvar en la emisión de la convocatoria, con el fin de garantizar el desarrollo de la asamblea²⁹.

²⁹ En lo que interesa, en el SUP-REC-530/2024 se sostuvo lo siguiente “...105. A juicio de esta Sala Superior, es infundado el concepto de agravio de la parte demandante en lo concerniente a que la responsable no valoró debidamente el caudal probatorio, ya que dejó de considerar que las convocatorias y las asambleas no cumplen con todas las formalidades que se prevén y se vulneró el derecho de audiencia de las autoridades sometidas al proceso revocatorio.

106. Debe de destacarse que, en el particular si bien corresponde al presidente municipal convocar a la Asamblea General Comunitaria —conforme a lo establecido en el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-040/2022—, no puede pasar desapercibido que se trata de la revocación de mandato de algunos integrantes del cabildo de San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Oaxaca, entre estos, del mencionado presidente municipal.

107. Lo anterior cobra especial relevancia, dado que, si en un primer momento es la persona que tiene la facultad para convocar a Asamblea General Comunitaria, no debe pasar desapercibido, que acorde a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, ningún servidor público, por sí mismo, convocará a una reunión en la que se pueda decidir sobre la terminación anticipada de su mandato.

108. Esto es debido a que, existe un conflicto de intereses de parte del servidor público que tiene la facultad de convocar al órgano que ha de decir sobre su continuidad o no en el cargo, de ahí que existe una norma de excepción ante el evidente conflicto de intereses.



En este caso, la participación del *Comisionado Provisional* se explica por el contexto de descontento que ya se había manifestado en la comunidad, como consta en las actas de quince de diciembre de dos mil veinticuatro y diecinueve de enero de dos mil veinticinco, donde se discutió la posibilidad de revocar al actor. En ese marco, la convocatoria no puede considerarse producto de intimidación, sino de la necesidad comunitaria de resolver el conflicto mediante el mecanismo previsto en su sistema normativo.

En consecuencia, este Tribunal estima acreditado que la convocatoria de diecisiete de marzo de dos mil veinticinco cumplió con el estándar constitucional y comunitario de certeza, al informar de manera clara y anticipada que la asamblea trataría la continuidad en el cargo del actor. Por tanto, se satisface el primer requisito de validez en los procesos de terminación anticipada de mandato.

Ahora bien, respecto a la **garantía de audiencia** de la persona cuya continuidad en el cargo se sometió a consideración, este Tribunal estima que se encuentra satisfecha. Ello, porque el propio actor reconoció la expedición de la convocatoria, lo que implica que tuvo conocimiento de la existencia de la asamblea y de que ésta tenía como propósito evaluar el desempeño de su encargo.

En el acta de asamblea se asienta que, siendo las 12:47 horas, el actor abandonó el acto comunitario. De lo anterior se desprende que compareció a la asamblea y estuvo en condiciones de ejercer su

109. En consecuencia, este órgano colegiado arriba a la convicción de que, en las circunstancias relatadas, es evidente que el presidente municipal no convocaría a asambleas generales comunitarias para tratar la terminación anticipada de su mandato, pues su pretensión es permanecer en el cargo, argumentación que se robustece debido a que en el juicio que se resuelve la persona que ocupa el referido cargo comparece parte actora, lo cual genera la presunción de que es su deseo prevalecer en el mismo.

110. Por lo que, en ese contexto, esta Sala Superior considera que es válida la convocatoria de siete de enero de dos mil veinticuatro, firmada por el síndico municipal —como norma de excepción— que dio lugar a la asamblea general comunitaria de catorce de enero de dos mil veinticuatro, en la cual asistieron ochocientos cincuenta y cinco personas y se ratificó la terminación anticipada del mandato de Antonio García García y la elección del nuevo presidente o presidenta municipal, pues debe de atenderse a la voluntad y a la soberanía del ayuntamiento, de ahí que se considere que en el caso, el síndico municipal junto con algunas personas integrantes del cabildo tienen la facultad de convocar a asamblea cuando el presidente y el consejo de ancianos no lo hagan.

111. En consecuencia, es evidente que el Tribunal Electoral local partió de una un premisa ajustada a derecho y realizó una debida valoración probatoria, pues como se ha explicado en el desarrollo de esta ejecutoria, es evidente que si existe certeza en la voluntad de la comunidad de dar por anticipada la terminación del mandato del presidente municipal, ya que la valoración individual y conjunta de todas las actuaciones que obran en autos, hace patente que se llevaron a cabo conforme a las normas del sistema normativo interno de la comunidad indígena de San Miguel Panixtlahuaca, Juquila, Oaxaca, de tal forma que, por su propia y especial naturaleza están dotadas de veracidad y certidumbre por lo que sus resultados son verificables, fidedignos y confiables. ...”

derecho de defensa. Si bien cuestiona la realización de la asamblea, lo hace únicamente a partir de su inconformidad con los resultados, lo cual resulta insuficiente para desvirtuar la presunción de validez.

El acta de asamblea tiene fuerza probatoria plena y, en este caso, se encuentra acompañada de la lista de asistencia y firmas, así como de los sellos de autoridades comunitarias —entre ellas, el comisariado de bienes comunales, el comité de agua potable y representantes de los centros educativos—, lo que refuerza la certeza de su celebración.³⁰

Así, la falta de participación del actor en el debate no puede interpretarse como una vulneración a su derecho de audiencia, puesto que conoció de la convocatoria y decidió no ejercer plenamente su defensa. En estas condiciones, no puede beneficiarse de su propia conducta procesal, máxime cuando los elementos documentales generan certeza sobre la realización de la asamblea y el respeto al procedimiento comunitario.³¹

En cuanto a la afirmación del actor de que continuaba en funciones — con base en la priorización de obras el seis de abril de dos mil veinticinco—, este Tribunal estima que tal circunstancia no desvirtúa la validez de la decisión comunitaria adoptada el veintitrés de marzo de dos mil veinticinco. La existencia de esas actuaciones administrativas posteriores no acredita la inexistencia de la asamblea de terminación anticipada, pues la validez y eficacia del mandato comunitario se determina a partir de las decisiones adoptadas en asamblea general, que en este caso resolvió de manera unánime la conclusión del encargo.

En lo que respecta al requisito de **mayoría calificada** en la decisión adoptada por la asamblea, este Tribunal considera que se encuentra satisfecho. El recurrente parte de una apreciación incorrecta al sostener que dicho requisito debe acreditarse con base en el número de asistentes a la asamblea electiva en la que resultó designado. Sobre el particular, cabe señalar que en el nombramiento de la asamblea del diez de noviembre de dos mil diecinueve se registró la asistencia de

³⁰ Tesis de jurisprudencia 27/2016, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBEN FLEXIBILIZARSE LAS FORMALIDADES EXIGIDAS PARA LA ADMISIÓN Y VALORACIÓN DE MEDIOS DE PRUEBA

³¹ En el SUP-REC-530/2024, la Sala Superior sostuvo: “126. Así, si bien el presidente municipal no asistió a la Asamblea General Comunitaria, ello se debe a una decisión personal y unilateral de esa persona y no a un vicio propio del procedimiento; de ahí que no pueda valerse de su propio dolo para evitar y dejar sin efecto la decisión de la mayoría de la comunidad, so pretexto de la supuesta afectación a un derecho individual, que fue provocado por él mismo.”



367 ciudadanos; en la de veinticinco de noviembre de dos mil veinte, 355; y en la de cinco de diciembre de dos mil veintiuno, 420. En cambio, en la asamblea de veintitrés de marzo de dos mil veinticinco se hizo constar la presencia de 130 personas.

En congruencia con lo dispuesto en el artículo 113 de la *Constitución Local*, y conforme al criterio fijado al resolver el **JDCI/09/2024**³², la mayoría calificada se obtiene tomando en consideración únicamente a quienes efectivamente concurren a la asamblea en la que se decide la terminación anticipada del mandato, y no al total de integrantes de la comunidad. Por tanto, la validez de este requisito depende de la votación emitida por las personas presentes en la asamblea convocada para resolver sobre la continuidad en el cargo.

Desde esa óptica, la mayoría calificada debe evaluarse respecto de los asistentes a la asamblea de revocación. Conforme a la sana crítica, es razonable que este tipo de procedimientos convoquen a un número menor de ciudadanos que los procesos ordinarios de elección, sin que ello reste legitimidad a la decisión adoptada. En el caso concreto, la comunidad determinó por unanimidad que el actor no debía continuar en el cargo, lo que satisface el estándar de mayoría calificada.

Por otra parte, el argumento del actor relativo a que la participación debía acreditarse exclusivamente mediante la presentación de la credencial para votar resulta incorrecto. De las actas de procesos electivos de la comunidad, presentadas por la *Subsecretaría*, se advierte que no se exige dicho requisito; por el contrario, la práctica comunitaria consiste en registrar únicamente la firma de los asistentes, sin acompañar copia de sus credenciales de elector.

En cuanto a la supuesta falsificación de firmas, es preciso señalar que los tribunales federales han sostenido que la persona juzgadora no puede determinar la falsedad de una rúbrica con base únicamente en una apreciación visual, sino que se requiere el desahogo de una prueba pericial en grafoscopía. En consecuencia, las manifestaciones del actor resultan insuficientes para acreditar la irregularidad alegada, por lo que

³² Al resolver el JDCI/09/2024, este Tribunal sostuvo que: “La terminación anticipada debe decidirse por una mayoría calificada de asambleístas. Esta mayoría se obtiene tomando en consideración el número de personas asistentes a la asamblea en la que se resuelve la terminación anticipada del mandato, de conformidad con lo previsto en el artículo 113 de la Constitución del Estado de Oaxaca.”

no es posible anular el procedimiento comunitario con fundamento en ese señalamiento.³³

De igual manera, los señalamientos relativos a la participación de personas ajenas a la comunidad —migrantes, no residentes o personas fallecidas— resultan genéricos y carecen de sustento probatorio. Por el contrario, obran en autos elementos que refuerzan la presunción de validez y la efectiva celebración de la asamblea, como la convocatoria reconocida por el propio actor y el acta de Asamblea General Comunitaria que dejó constancia de su desarrollo.

El hecho de que exista una diferencia entre el número de asistentes y el de firmas asentadas en el acta no constituye una irregularidad determinante. Conforme a las máximas de la experiencia, es común que algunas personas registradas como presentes abandonen la asamblea antes de su conclusión y, por ende, no firmen el acta correspondiente. Tal circunstancia obedece a factores ordinarios de la dinámica comunitaria, como la duración del acto comunitario o las actividades de las y los participantes, y no desvirtúa la validez del procedimiento.

Respecto al argumento de que existió un ambiente de presión que invalidó la asamblea —derivado de pintas en el inmueble de la Agencia Municipal y de la supuesta exigencia de recursos de los ramos 28 y 33—, este Tribunal considera que tales hechos, aun en el supuesto de acreditarse, no guardan relación causal directa con la validez del procedimiento de terminación anticipada. La autenticidad de la decisión comunitaria se determina a partir de los elementos documentales del procedimiento —convocatoria, actas y lista de asistencia—, los cuales gozan de valor probatorio pleno y no fueron desvirtuados. En consecuencia, las circunstancias alegadas por el actor reflejan un contexto político de inconformidad, pero no constituyen elementos suficientes para anular una decisión adoptada por la Asamblea General conforme a su sistema normativo.

Finalmente, este Tribunal considera que no se vulneró el **principio de certeza** en el procedimiento comunitario. Una valoración contextual de

³³ Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia con registro digital: 2029807, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 45, Enero de 2025, Tomo III, Volumen 1, página 36, de rubro: FALSEDAD DE FIRMA. DEBE DESAHOGARSE LA PRUEBA PERICIAL EN GRAFOSCOPIA PARA RESOLVER LA OBJECCIÓN FORMULADA, INCLUSO CUANDO LA PERSONA JUZGADORA ADVIERTA, A SIMPLE VISTA, UNA NOTORIA DIFERENCIA ENTRE LA DUBITADA Y LA INDUBITADA.



los hechos permite concluir que dicho principio, fundamental en todo proceso electivo y en los procedimientos de terminación anticipada de mandato, conforme al parámetro de regularidad constitucional, exige que las decisiones se adopten de manera transparente y verificable. Cuando este principio se incumple, el procedimiento puede viciarse en alguna de sus etapas o incluso en su totalidad. Este parámetro aplica también en los procesos de revocación de mandato, pues se busca garantizar certeza tanto en la actuación de los actores comunitarios como en la de las autoridades responsables.

En el caso, existen actos previos que evidencian la intención de un sector de la comunidad de evaluar el desempeño del actor, como se desprende de las actas de quince de diciembre de dos mil veinticuatro y diecinueve de enero de dos mil veinticinco. Con base en este contexto, se expidió la convocatoria de diecisiete de marzo de dos mil veinticinco, cuya existencia fue reconocida por el propio actor. Posteriormente, se desarrolló el procedimiento de evaluación de su mandato, lo que quedó asentado en el acta presentada ante la Subsecretaría para la acreditación del tercero interesado. En este sentido, las simples manifestaciones del actor en el sentido de que la asamblea no se llevó a cabo resultan insuficientes para desvirtuar la presunción de realización del acto comunitario.

Asimismo, los elementos técnicos certificados por este Tribunal —como publicaciones en redes sociales y notas periodísticas— resultan insuficientes para acreditar que la asamblea careció de una determinación genuina de la comunidad o que existió intervención de agentes externos. Por el contrario, el contexto permite advertir que se trató de un acto auténtico de la voluntad comunitaria.

De las actas de veintitrés de marzo de dos mil veinticinco se desprende que se celebraron dos asambleas: en la primera, se resolvió sobre la continuidad del actor en el cargo, y en la segunda se procedió al nombramiento de nuevas autoridades. Ambas actas gozan de valor probatorio pleno y no fueron desvirtuadas por el actor. En ellas se consignó el número de asistentes, se registró la elección de la mesa de debates y se documentaron los acuerdos adoptados, conforme al sistema normativo que la comunidad reconoce como propio.

Aunado a ello, las actas cuentan con el reconocimiento y validación de otras autoridades comunitarias —como el Comisariado de Bienes

Comunales, representantes de centros educativos y el Comité de Agua Potable— circunstancias que refuerzan la presunción de validez y continuidad del procedimiento comunitario.

En consecuencia, las manifestaciones del actor en cuanto al número de asistentes o la supuesta participación de personas ajenas a la agencia resultan genéricas y carecen de sustento probatorio. No basta afirmar que las firmas son falsas para acreditar la irregularidad, pues, como ya se precisó, ello requiere de una prueba pericial en grafoscopia que no fue ofrecida. Tampoco se advierte que el sistema normativo de la comunidad exija la presentación de credencial para votar como requisito de participación.

En suma, los elementos técnicos presentados por el actor son insuficientes para acreditar que la determinación de la comunidad no fue genuina. Las actas de asamblea gozan de presunción de veracidad reforzada, respaldada por las autoridades comunitarias que las suscribieron, y no pueden ser desvirtuadas únicamente mediante manifestaciones unilaterales ni con pruebas indiciarias o técnicas de valor probatorio limitado.

Por lo expuesto, este Tribunal concluye que el agravio del actor resulta **infundado**, ya que no logró desvirtuar la presunción de validez de las actas de asamblea ni acreditó vicio alguno que comprometiera el principio de certeza, el acta de asamblea general comunitaria goza de fuerza probatoria plena, y sólo puede ser anulada mediante prueba robusta y coherente, lo que no aconteció en el presente caso. En consecuencia, debe reconocerse que la decisión adoptada por la comunidad de San José Xochixtlán en la asamblea de veintitrés de marzo de dos mil veinticinco constituye una expresión válida de su sistema normativo interno y se encuentra amparada por el derecho constitucional a la autonomía y libre determinación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

7. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** la validez del procedimiento de terminación anticipada del mandato y la elección de nuevas autoridades de la Agencia Municipal de San José Xochixtlán, Municipio de San Martín Itunyoso, Tlaxiaco, conforme a lo resuelto en la presente sentencia.



En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE **personalmente** a la parte actora, por **correo electrónico** al compareciente, y mediante **oficio** a las autoridades responsables. Asimismo, hágase del conocimiento público mediante estrados, conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*. Cúmplase.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada, **Elizabeth Bautista Velasco**, y la Magistrada, **Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General de este Tribunal, **Sara Mariana Jara Carrasco**³⁴, que autoriza y da fe.

Es por estas razones que sustenté el proyecto sometido a consideración del Pleno, el cual no fue acompañado por la mayoría, motivo por el cual **formulo voto particular**, a efecto de que quede constancia de mi postura jurídica.

Gloria Ángeles Cruz López
Magistrada Electoral

³⁴ En atención a su designación por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante sesión privada de veintiséis de agosto del presente año, de conformidad con lo establecido en el artículo 22, inciso b, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.